

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 218

35° año

1 de agosto de 1992

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2193/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 2194/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 2195/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	5
Reglamento (CEE) nº 2196/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido .....	7
Reglamento (CEE) nº 2197/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	9
Reglamento (CEE) nº 2198/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	14
Reglamento (CEE) nº 2199/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	16
Reglamento (CEE) nº 2200/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	19
Reglamento (CEE) nº 2201/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ....	24
Reglamento (CEE) nº 2202/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	28

Precio : 24 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2203/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	31
Reglamento (CEE) nº 2204/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	33
Reglamento (CEE) nº 2205/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	36
Reglamento (CEE) nº 2206/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas .....	38
Reglamento (CEE) nº 2207/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	39
Reglamento (CEE) nº 2208/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces .....	41
Reglamento (CEE) nº 2209/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados .....	48
Reglamento (CEE) nº 2210/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	51
Reglamento (CEE) nº 2211/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	56
Reglamento (CEE) nº 2212/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	59
Reglamento (CEE) nº 2213/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos de cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	62
Reglamento (CEE) nº 2214/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	63
Reglamento (CEE) nº 2215/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	65
Reglamento (CEE) nº 2216/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	67
Reglamento (CEE) nº 2217/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral .....	69
Reglamento (CEE) nº 2218/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos .....	73
★ Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento .....	75
★ Reglamento (CEE) nº 2220/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establece una excepción relativa a la entrega por parte de los productores de cantidades de vino de mesa con destino a la destilación obligatoria durante la campaña 1991/92 .....	80

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) nº 2221/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos .....	81
* Reglamento (CEE) nº 2222/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, sobre liberación de garantías depositadas por los certificados de importación que establece el Reglamento (CEE) nº 564/92 en el sector de la carne de porcino .....	85
* Reglamento (CEE) nº 2223/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, sobre liberación de garantías depositadas por los certificados de importación que establece el Reglamento (CEE) nº 3745/91 en el sector de la carne de porcino .....	87
* Reglamento (CEE) nº 2224/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias .....	89
* Reglamento (CEE) nº 2225/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las Azores y a Madeira .....	91
* Reglamento (CEE) nº 2226/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, relativo a los certificados de importación, exportación y fijación anticipada expedidos en los intercambios comerciales de productos agrícolas entre la Comunidad y las islas Canarias antes del 1 de julio de 1992 .....	93
* Reglamento (CEE) nº 2227/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2048/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón .....	94
Reglamento (CEE) nº 2228/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI en el sector de la leche y los productos lácteos en lo que se refiere a España .....	95
* Reglamento (CEE) nº 2229/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se modifica que el Reglamento (CEE) nº 3695/91 por el que se adoptan medidas para el abastecimiento de las refinerías portuguesas, durante la campaña de comercialización de 1992/93, de azúcar terciado de remolacha cosechada en la Comunidad .....	96
* Reglamento (CEE) nº 2230/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de primas por oveja y cabra en las islas Canarias .....	97
Reglamento (CEE) nº 2231/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria .....	98
* Reglamento (CEE) nº 2232/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2353/89 por el que establecen las normas de aplicación de la concesión de la ayuda para determinadas leguminosas de grano .....	99
* Reglamento (CEE) nº 2233/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la prima específica para el mantenimiento del censo de vacas lecheras en las Azores .....	100
* Reglamento (CEE) nº 2234/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda al consumo de productos lácteos frescos de Madeira .....	102
* Reglamento (CEE) nº 2235/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda al consumo de productos lácteos frescos de las islas Canarias .....	105
Reglamento (CEE) nº 2236/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales .....	107
Reglamento (CEE) nº 2237/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	109

(continúa en contracubierta)

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2238/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	111
Reglamento (CEE) n° 2239/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésimo tercera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	112
Reglamento (CEE) n° 2240/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto	114
Reglamento (CEE) n° 2241/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto	116
Reglamento (CEE) n° 2242/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez	118
Reglamento (CEE) n° 2243/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina	120
* Reglamento (CEE) n° 2244/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de preparados y conservas de sardinas, originarias de Marruecos, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1992	122
* Reglamento (CEE) n° 2245/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano, sujetos a cantidades de referencia (1992)	125
* Reglamento (CEE) n° 2246/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para ciertos productos agrarios de Chipre, Marruecos, Israel, Túnez y Egipto (1992-1993)	129

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/395/CEE :

* Decisión del Consejo, de 20 de julio de 1992, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos rubricado en Bruselas el 15 de mayo de 1992	135
Acuerdo en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos rubricado en Bruselas el 15 de mayo de 1992	137

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2193/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de julio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	149,13 (°) (°)
0712 90 19	149,13 (°) (°)
1001 10 10	161,09 (°) (°) (10)
1001 10 90	161,09 (°) (°) (10)
1001 90 91	142,53
1001 90 99	142,53 (11)
1002 00 00	153,99 (°)
1003 00 10	126,07
1003 00 90	126,07 (11)
1004 00 10	109,13
1004 00 90	109,13
1005 10 90	149,13 (°) (°)
1005 90 00	149,13 (°) (°)
1007 00 90	152,15 (°)
1008 10 00	52,35 (11)
1008 20 00	102,90 (°)
1008 30 00	50,53 (°)
1008 90 10	(°)
1008 90 90	50,53
1101 00 00	212,50 (°) (11)
1102 10 00	228,55 (°)
1103 11 10	262,59 (°) (10)
1103 11 90	229,34 (°)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

## REGLAMENTO (CEE) N° 2194/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de julio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2195/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1714/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 2031/92 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 61.<sup>(6)</sup> DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 28.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	164,05	335,31
1006 10 23	—	168,09	343,39
1006 10 25	—	168,09	343,39
1006 10 27	257,54	168,09	343,39
1006 10 92	—	164,05	335,31
1006 10 94	—	168,09	343,39
1006 10 96	—	168,09	343,39
1006 10 98	257,54	168,09	343,39
1006 20 11	—	205,97	419,14
1006 20 13	—	211,02	429,24
1006 20 15	—	211,02	429,24
1006 20 17	321,93	211,02	429,24
1006 20 92	—	205,97	419,14
1006 20 94	—	211,02	429,24
1006 20 96	—	211,02	429,24
1006 20 98	321,93	211,02	429,24
1006 30 21	—	255,23	534,32 (8)
1006 30 23	—	299,43	622,64 (8)
1006 30 25	—	299,43	622,64 (8)
1006 30 27	466,98 (9)	299,43	622,64 (8)
1006 30 42	—	255,23	534,32 (8)
1006 30 44	—	299,43	622,64 (8)
1006 30 46	—	299,43	622,64 (8)
1006 30 48	466,98 (9)	299,43	622,64 (8)
1006 30 61	—	272,18	569,06 (8)
1006 30 63	—	321,38	667,47 (8)
1006 30 65	—	321,38	667,47 (8)
1006 30 67	500,60 (9)	321,38	667,47 (8)
1006 30 92	—	272,18	569,06 (8)
1006 30 94	—	321,38	667,47 (8)
1006 30 96	—	321,38	667,47 (8)
1006 30 98	500,60 (9)	321,38	667,47 (8)
1006 40 00	—	77,82	161,65

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2196/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2591/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2032/92 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.<sup>(4)</sup> DO n° L 207 de 23. 7. 1992, p. 30.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 8	1 <sup>er</sup> plazo 9	2 <sup>o</sup> plazo 10	3 <sup>er</sup> plazo 11
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2197/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(6)</sup>, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transfor-

mados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(8)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión<sup>(9)</sup> fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo<sup>(10)</sup> relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, modificado por el Reglamento (CEE) nº 297/91<sup>(11)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo<sup>(12)</sup> ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(13)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importa-

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(6)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(7)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(9)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(11)</sup> DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

<sup>(12)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 1509/92<sup>(2)</sup> establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92<sup>(3)</sup>, 519/92<sup>(4)</sup> y 520/92<sup>(5)</sup> del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 955/92<sup>(7)</sup>, establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3842/90<sup>(9)</sup> ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88<sup>(11)</sup>, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por las disposiciones

adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(13)</sup>, y, en particular su artículo 3,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.

<sup>(7)</sup> DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 26.

<sup>(8)</sup> DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(11)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
0714 10 10 (1)	121,88	128,53
0714 10 91	125,51 (1) (7)	125,51
0714 10 99	123,70	128,53
0714 90 11	125,51 (1) (7)	125,51
0714 90 19	123,70 (1)	128,53
1102 20 10	259,09	265,13
1102 20 90	146,82	149,84
1102 30 00	164,67	167,69
1102 90 10	225,92	231,96
1102 90 30	196,85	202,89
1102 90 90	152,28	155,30
1103 12 00	196,85	202,89
1103 13 10	259,09	265,13
1103 13 90	146,82	149,84
1103 14 00	164,67	167,69
1103 19 10	276,19	282,23
1103 19 30	225,92	231,96
1103 19 90	152,28	155,30
1103 21 00	247,39	253,43
1103 29 10	276,19	282,23
1103 29 20	225,92	231,96
1103 29 30	196,85	202,89
1103 29 40	259,09	265,13
1103 29 50	164,67	167,69
1103 29 90	152,28	155,30
1104 11 10	128,02	131,04
1104 11 90	251,02	257,06
1104 12 10	111,55	114,57
1104 12 90	218,72	224,76
1104 19 10	247,39	253,43
1104 19 30	276,19	282,23
1104 19 50	259,09	265,13

*(en ecus/t)*

Código NC	Exacción reguladora (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (*)
1104 19 91	279,63	285,67
1104 19 99	268,72	274,76
1104 21 10	200,82	203,84
1104 21 30	200,82	203,84
1104 21 50	313,78	319,82
1104 21 90	128,02	131,04
1104 22 10 10 (*)	111,55	114,57
1104 22 10 90 (*)	196,85	199,87
1104 22 30	196,85	199,87
1104 22 50	174,98	178,00
1104 22 90	111,55	114,57
1104 23 10	230,30	233,32
1104 23 30	230,30	233,32
1104 23 90	146,82	149,84
1104 29 11	182,80	185,82
1104 29 15	204,08	207,10
1104 29 19	238,86	241,88
1104 29 31	219,90	222,92
1104 29 35	245,50	248,52
1104 29 39	238,86	241,88
1104 29 91	140,19	143,21
1104 29 95	156,51	159,53
1104 29 99	152,28	155,30
1104 30 10	103,08	109,12
1104 30 90	107,96	114,00
1106 20 10	121,88 (*)	128,53
1106 20 90	228,11 (*)	252,29
1107 10 11	244,64	255,52
1107 10 19	182,80	193,68
1107 10 91	223,41	234,29 (*)
1107 10 99	166,93	177,81 (**)
1107 20 00	194,54	205,42 (*)
1108 11 00	302,37	322,92
1108 12 00	231,74	252,29
1108 13 00	231,74	252,29 (*)
1108 14 00	115,87	252,29
1108 19 10	236,13	266,96
1108 19 90	115,87 (*)	252,29
1109 00 00	549,76	731,10
1702 30 51	302,27	398,99
1702 30 59	231,74	298,23
1702 30 91	302,27	398,99
1702 30 99	231,74	298,23
1702 40 90	231,74	298,23
1702 90 50	231,74	298,23
1702 90 75	316,67	413,39
1702 90 79	220,23	286,72

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
2106 90 55	231,74	298,23
2302 10 10	56,96	62,96
2302 10 90	122,07	128,07
2302 20 10	56,96	62,96
2302 20 90	122,07	128,07
2302 30 10	56,96 (10)	62,96
2302 30 90	122,07 (10)	128,07
2302 40 10	56,96	62,96
2302 40 90	122,07	128,07
2303 10 11	287,88	469,22

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico :

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Código Taric : avena despuntada.

(5) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(10) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, República Federativa Checa y Eslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2198/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(4)</sup>, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a

base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(6)</sup>, modificado por Reglamento (CEE) nº 297/91<sup>(7)</sup>;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(8)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(10)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(7)</sup> DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (?)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (1)
2309 10 11	23,03	33,91
2309 10 13	519,83	530,71
2309 10 31	71,97	82,85
2309 10 33	568,77	579,65
2309 10 51	143,94	154,82
2309 10 53	640,74	651,62
2309 90 31	23,03	33,91
2309 90 33	519,83	530,71
2309 90 41	71,97	82,85
2309 90 43	568,77	579,65
2309 90 51	143,94	154,82
2309 90 53	640,74	651,62

(1) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2199/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(5)</sup>, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(6)</sup>, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el

interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(6) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92<sup>(4)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)		(en ecus/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 100	139,37	1104 23 10 900	—
1102 20 10 300	119,46	1104 29 11 000	77,46
1102 20 10 900	—	1104 29 15 000	—
1102 20 90 100	119,46	1104 29 19 000	—
1102 20 90 900	—	1104 29 91 000	75,94
1102 30 00 000	—	1104 29 95 000	103,15
1102 90 10 100	101,04	1104 30 10 000	18,99
1102 90 10 900	68,71	1104 30 90 000	24,89
1102 90 30 100	134,32	1107 10 11 000	135,17
1102 90 30 900	—	1107 10 91 000	119,90
1103 12 00 100	134,32	1108 11 00 200	151,88
1103 12 00 900	—	1108 11 00 300	151,88
1103 13 10 100	179,19	1108 11 00 800	—
1103 13 10 300	139,37	1108 12 00 200	159,28
1103 13 10 500	119,46	1108 12 00 300	159,28
1103 13 10 900	—	1108 12 00 800	—
1103 13 90 100	119,46	1108 13 00 200	159,28
1103 13 90 900	—	1108 13 00 300	159,28
1103 14 00 000	—	1108 13 00 800	—
1103 19 10 000	103,15	1108 14 00 200	—
1103 19 30 100	104,41	1108 14 00 300	—
1103 19 30 900	—	1108 14 00 800	—
1103 21 00 000	77,46	1108 19 10 200	181,90
1103 29 20 000	68,71	1108 19 10 300	181,90
1103 29 30 000	—	1108 19 10 800	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 200	—
1104 11 90 100	101,04	1108 19 90 300	—
1104 11 90 900	—	1108 19 90 800	—
1104 12 90 100	149,24	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	119,39	1109 00 00 900	—
1104 12 90 900	—	1702 30 51 000	208,06
1104 19 10 000	77,46	1702 30 59 000	159,28
1104 19 50 110	159,28	1702 30 91 000	208,06
1104 19 50 130	129,42	1702 30 99 000	159,28
1104 19 50 150	—	1702 40 90 000	159,28
1104 19 50 190	—	1702 90 50 100	208,06
1104 19 50 900	—	1702 90 50 900	159,28
1104 19 91 000	—	1702 90 75 000	218,01
1104 21 10 100	101,04	1702 90 79 000	151,32
1104 21 10 900	—	2106 90 55 000	159,28
1104 21 30 100	101,04	2302 10 10 000	19,43
1104 21 30 900	—	2302 10 90 100	19,43
1104 21 50 100	134,72	2302 10 90 900	—
1104 21 50 300	107,78	2302 20 10 000	19,43
1104 21 50 900	—	2302 20 90 100	19,43
1104 22 10 100	119,39	2302 20 90 900	—
1104 22 10 900	—	2302 30 10 000	19,43
1104 22 30 100	126,85	2302 30 90 000	19,43
1104 22 30 900	—	2302 40 10 000	19,43
1104 22 50 000	—	2302 40 90 000	19,43
1104 23 10 100	149,33	2303 10 11 100	79,64
1104 23 10 300	114,48	2303 10 11 900	—

(1) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2200/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(5)</sup>, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo

en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3630/91<sup>(7)</sup>, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89<sup>(9)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(5)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.

<sup>(8)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

<sup>(9)</sup> DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92 <sup>(4)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Monte-

negro ; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3 ; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 11 110	4,98
2309 10 13 110	4,98
2309 10 31 110	4,98
2309 10 33 110	4,98
2309 10 51 110	4,98
2309 10 53 110	4,98
2309 90 31 110	4,98
2309 90 33 110	4,98
2309 90 41 110	4,98
2309 90 43 110	4,98
2309 90 51 110	4,98
2309 90 53 110	4,98
2309 10 11 190	3,40
2309 10 13 190	3,40
2309 10 31 190	3,40
2309 10 33 190	3,40
2309 10 51 190	3,40
2309 10 53 190	3,40
2309 90 31 190	3,40
2309 90 33 190	3,40
2309 90 41 190	3,40
2309 90 43 190	3,40
2309 90 51 190	3,40
2309 90 53 190	3,40
2309 10 11 210	9,96
2309 10 13 210	9,96
2309 10 31 210	9,96
2309 10 33 210	9,96
2309 10 51 210	9,96
2309 10 53 210	9,96
2309 90 31 210	9,96
2309 90 33 210	9,96
2309 90 41 210	9,96
2309 90 43 210	9,96
2309 90 51 210	9,96
2309 90 53 210	9,96
2309 10 11 290	6,80
2309 10 13 290	6,80
2309 10 31 290	6,80
2309 10 33 290	6,80
2309 10 51 290	6,80
2309 10 53 290	6,80
2309 90 31 290	6,80
2309 90 33 290	6,80
2309 90 41 290	6,80
2309 90 43 290	6,80
2309 90 51 290	6,80
2309 90 53 290	6,80
2309 10 11 310	19,91
2309 10 13 310	19,91
2309 10 31 310	19,91
2309 10 33 310	19,91

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 51 310	19,91
2309 10 53 310	19,91
2309 90 31 310	19,91
2309 90 33 310	19,91
2309 90 41 310	19,91
2309 90 43 310	19,91
2309 90 51 310	19,91
2309 90 53 310	19,91
2309 10 11 390	13,60
2309 10 13 390	13,60
2309 10 31 390	13,60
2309 10 33 390	13,60
2309 10 51 390	13,60
2309 10 53 390	13,60
2309 90 31 390	13,60
2309 90 33 390	13,60
2309 90 41 390	13,60
2309 90 43 390	13,60
2309 90 51 390	13,60
2309 90 53 390	13,60
2309 10 31 410	29,87
2309 10 33 410	29,87
2309 10 51 410	29,87
2309 10 53 410	29,87
2309 90 41 410	29,87
2309 90 43 410	29,87
2309 90 51 410	29,87
2309 90 53 410	29,87
2309 10 31 490	20,40
2309 10 33 490	20,40
2309 10 51 490	20,40
2309 10 53 490	20,40
2309 90 41 490	20,40
2309 90 43 490	20,40
2309 90 51 490	20,40
2309 90 53 490	20,40
2309 10 31 510	39,82
2309 10 33 510	39,82
2309 10 51 510	39,82
2309 10 53 510	39,82
2309 90 41 510	39,82
2309 90 43 510	39,82
2309 90 51 510	39,82
2309 90 53 510	39,82
2309 10 31 590	27,20
2309 10 33 590	27,20
2309 10 51 590	27,20
2309 10 53 590	27,20
2309 90 41 590	27,20
2309 90 43 590	27,20
2309 90 51 590	27,20
2309 90 53 590	27,20
2309 10 31 610	49,78
2309 10 33 610	49,78
2309 10 51 610	49,78
2309 10 53 610	49,78
2309 90 41 610	49,78
2309 90 43 610	49,78

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones (¹)
2309 90 51 610	49,78
2309 90 53 610	49,78
2309 10 31 690	34,01
2309 10 33 690	34,01
2309 10 51 690	34,01
2309 10 53 690	34,01
2309 90 41 690	34,01
2309 90 43 690	34,01
2309 90 51 690	34,01
2309 90 53 690	34,01
2309 10 51 710	59,73
2309 10 53 710	59,73
2309 90 51 710	59,73
2309 90 53 710	59,73
2309 10 51 790	40,81
2309 10 53 790	40,81
2309 90 51 790	40,81
2309 90 53 790	40,81
2309 10 51 810	69,69
2309 10 53 810	69,69
2309 90 51 810	69,69
2309 90 53 810	69,69
2309 10 51 890	47,61
2309 10 53 890	47,61
2309 90 51 890	47,61
2309 90 53 890	47,61

(¹) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2201/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado de los códigos de productos 1006 30 92 900, 1006 30 94 900 y 1006 30 96 900 hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 337/92 <sup>(5)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido la cantidad máxima de

partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(8)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92<sup>(2)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	216,00
1006 20 15 000	01	216,00
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	216,00
1006 20 96 000	01	216,00
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	216,00
1006 30 25 000	01	216,00
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	216,00
1006 30 46 000	01	216,00
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01 02 03 04	270,00 276,00 281,00 270,00
1006 30 61 900	01 04	270,00 270,00
1006 30 63 100	01 02 03 04	270,00 276,00 281,00 270,00
1006 30 63 900	01 04	270,00 270,00
1006 30 65 100	01 02 03 04	270,00 276,00 281,00 270,00
1006 30 65 900	01 04	270,00 270,00
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 30 92 100	01	270,00
	02	276,00
	03	281,00
	04	270,00
1006 30 92 900	01	270,00
	04	270,00
	05	284,00
1006 30 94 100	01	270,00
	02	276,00
	03	281,00
	04	270,00
1006 30 94 900	01	270,00
	04	270,00
	05	284,00
1006 30 96 100	01	270,00
	02	276,00
	03	281,00
	04	270,00
1006 30 96 900	01	270,00
	04	270,00
	05	284,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión
- 05 restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89, modificado, por una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado y para las destinaciones de las zonas I a VI y para la zona VIII con exclusión de la Guyana, Surinam y Madagascar.

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2202/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada

mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

al Reglamento de la Comisión de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 8	1 <sup>er</sup> plazo 9	2 <sup>o</sup> plazo 10	3 <sup>er</sup> plazo 11
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	34,09	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	38,28	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	38,28	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII a), con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión,

05 restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 337/92, por una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado y para las destinaciones de las zonas I a VI y para la zona VIII con exclusión de la Guyana, Surinam y Madagascar.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2203/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(6)</sup> y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(9)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de agosto de 1992 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

(5) DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

(6) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

(9) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	110,00
1001 90 99 000	70,00
1002 00 00 000	70,00
1003 00 90 000	73,00
1004 00 90 000	73,00
1005 90 00 000	105,00
1006 20 92 000	243,00
1006 20 94 000	243,00
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	304,00
1006 30 92 900	304,00
1006 30 94 100	304,00
1006 30 94 900	304,00
1006 30 96 100	304,00
1006 30 96 900	304,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	105,00
1101 00 00 100	96,00
1101 00 00 130	96,00
1102 20 10 100	139,37
1102 20 10 300	119,46
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	101,04
1103 11 10 500	166,50
1103 11 90 100	96,00
1103 13 10 100	179,19
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	149,24
1104 21 50 100	134,73

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2204/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1684/92 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química <sup>(7)</sup>, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 <sup>(9)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

<sup>(7)</sup> DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 <sup>(4)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Monte-

negro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca <sup>(3)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 40 10 100		40,06
1702 60 10 000		40,06
1702 60 90 000	0,4006	
1702 90 30 000		40,06
1702 90 60 000	0,4006	
1702 90 71 000	0,4006	
1702 90 90 900	0,4006	
2106 90 30 000		40,06
2106 90 59 000	0,4006	

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

<sup>(3)</sup> Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2205/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2028/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2144/92 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2028/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE)n° 2015/92 <sup>(6)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro ; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3 ; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones ;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2028/92 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO n° L 207 de 23. 7. 1992, p. 23.<sup>(4)</sup> DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 18.<sup>(5)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.<sup>(6)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución (1)	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,85 (2)	
1701 11 90 910	34,38 (2)	
1701 11 90 950	(3)	
1701 12 90 100	36,85 (2)	
1701 12 90 910	34,38 (2)	
1701 12 90 950	(3)	
1701 91 00 000		0,4006
1701 99 10 100	40,06	
1701 99 10 910	40,06	
1701 99 10 950	38,56	
1701 99 90 100		0,4006

(1) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

(2) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

(3) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2206/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1783/92 <sup>(4)</sup>, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 205/90 <sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 27,34 ecus/100 kilogramos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.<sup>(4)</sup> DO nº L 182 de 2. 7. 1992, p. 44.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2207/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de julio de 1992**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 julio de 1981, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2053/92 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar recolectado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que, el precio objetivo del algodón ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2055/92 del Consejo <sup>(4)</sup> para la campaña 1992/93;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1992/93 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 15,419 ecus por 100 kg;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina teniendo en cuenta el rendimiento estimado en semilla de algodón y en algodón sin desmotar de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, periódicamente, a partir del precio del mercado mundial comprobado para el algodón desmotado y las semillas de algodón;

Considerando que el precio del mercado mundial para los dos últimos productos se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse

como se ha indicado anteriormente, dicho precio se establece en función del último precio determinado;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores de algodón desmotado y de semillas de algodón definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2756/91 <sup>(6)</sup>, restando a dicha suma los gastos de desmotado;

Considerando que los citados valores se establecen en función de los precios determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1201/89; que el precio del mercado mundial se determina en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, en caso de que no pueda aceptarse ninguna oferta y ninguna cotización para la determinación del precio del mercado mundial de semillas de algodón, dicho precio se establecerá sobre la base de las ofertas y de las cotizaciones de semillas de algodón más favorables observadas en el mercado comunitario, o, si dichas ofertas y cotizaciones no pudieran considerarse como representativas de la tendencia real del mercado comunitario, a partir del valor de los productos obtenidos en el momento de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, a dicho valor se le restará el del coste de transformación; que se determina dicho valor según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(8)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO n° L 264 de 20. 9. 1991, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación; que puede modificarse entretanto;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que ha tenido conocimiento la Comisión, se desprende que la ayuda para el algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijada en 72,666 ecus por 100 kilogramos.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 1 de agosto de 1992, para tomar en consideración las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2208/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 #co65,1992/93;# del Consejo <sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1752/92 del Consejo <sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña de comercialización 1992/93, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de las propuestas de la Comisión al Consejo acerca de los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1992/93, el ajuste del importe de la ayuda resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda para esta campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional en base a la reducción aplicable para la campaña 1991/92; que, por consiguiente, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas afines, así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas, correspondientes a la campaña de comercialización de 1992/93;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2607/91 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(11)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo <sup>(12)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 179 de 30. 6. 1992, p. 120.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

<sup>(9)</sup> DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 55.

<sup>(10)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(11)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(12)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se

incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.
2. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1992/93 para los guisantes, habas y haboncillos se confirmará o sustituirá con efecto de 1 de agosto de 1992 para tomar en consideración las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

*(en ecus por 100 kg)*

	Corriente 8 (')	1 <sup>er</sup> plazo 9 (')	2 <sup>o</sup> plazo 10 (')	3 <sup>er</sup> plazo 11 (')	4 <sup>o</sup> plazo 12 (')	5 <sup>o</sup> plazo 1 (')	6 <sup>o</sup> plazo 2 (')
<b>Guisantes utilizados :</b>							
— en España	8,162	8,320	8,478	8,636	8,794	8,952	9,110
— en Portugal	8,170	8,328	8,486	8,644	8,802	8,960	9,118
— en otro Estado miembro	8,230	8,388	8,546	8,704	8,862	9,020	9,178
<b>Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	8,230	8,388	8,546	8,704	8,862	9,020	9,178
— en Portugal	8,170	8,328	8,486	8,644	8,802	8,960	9,118
— en otro Estado miembro	8,230	8,388	8,546	8,704	8,862	9,020	9,178

Productos destinados a la alimentación animal :

*(en ecus por 100 kg)*

	Corriente 8 (')	1 <sup>er</sup> plazo 9 (')	2 <sup>o</sup> plazo 10 (')	3 <sup>er</sup> plazo 11 (')	4 <sup>o</sup> plazo 12 (')	5 <sup>o</sup> plazo 1 (')	6 <sup>o</sup> plazo 2 (')
<b>A. Guisantes utilizados :</b>							
— en España	9,253	9,410	9,511	9,668	9,826	9,897	10,055
— en Portugal	9,290	9,447	9,548	9,706	9,863	9,936	10,093
— en otro Estado miembro	9,290	9,447	9,548	9,706	9,863	9,936	10,093
<b>B. Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	9,253	9,410	9,511	9,668	9,826	9,897	10,055
— en Portugal	9,290	9,447	9,548	9,706	9,863	9,936	10,093
— en otro Estado miembro	9,290	9,447	9,548	9,706	9,863	9,936	10,093
<b>C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :</b>							
— en España	12,425	12,425	12,349	12,349	12,349	12,235	12,235
— en Portugal	12,475	12,475	12,399	12,399	12,399	12,286	12,286
— en otro Estado miembro	12,475	12,475	12,399	12,399	12,399	12,286	12,286
<b>D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :</b>							
— en España	12,425	12,425	12,349	12,349	12,349	12,235	12,235
— en Portugal	12,475	12,475	12,399	12,399	12,399	12,286	12,286
— en otro Estado miembro	12,475	12,475	12,399	12,399	12,399	12,286	12,286







## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	249,150	130,552	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	172,969	0,696904

(<sup>1</sup>) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1992/93.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2209/92 DE LA COMISIÓN**  
de 31 de julio de 1992  
por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1379/92 del Consejo<sup>(3)</sup> para la campaña de comercialización de 1992/93;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/91 fijó en un 80 % para la campaña de comercialización de 1992/93 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89<sup>(5)</sup>, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones

registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90<sup>(7)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

<sup>(1)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de

los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países ; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de agosto de 1992 para los forrajes desecados:

*(en ecus/t)*

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	86,738	86,527	86,738	53,587	53,798

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de:

*(en ecus/t)*

septiembre 1992	85,957	85,743	85,957	52,803	53,017
octubre 1992	85,702	85,487	85,702	52,547	52,762
noviembre 1992	85,381	85,165	85,381	52,225	52,441
diciembre 1992	85,381	85,165	85,381	52,225	52,441
enero 1993 (¹)	82,161	81,933	82,161	48,993	49,221
febrero 1993 (¹)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
marzo 1993 (¹)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(¹) Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2210/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1309/92<sup>(8)</sup>, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca a una cantidad igual al importe de dicha restitución en la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83<sup>(10)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 887/92<sup>(12)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo<sup>(13)</sup>, que diferencia la restitución para las mercan-

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

<sup>(8)</sup> DO nº L 139 de 22. 5. 1992, p. 47.

<sup>(9)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(10)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(11)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 20.

<sup>(13)</sup> DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 <sup>(2)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales;

Considerando que, en lo concerniente a la patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, conviene, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una

restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### Artículo 2

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 2727/75 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas

utilizados, salvo que esta información haya sido registrada por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 90	Trigo duro : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en las demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	  5,937 10,795  4,557 6,835 2,658 — 7,594
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	  4,177 7,594  4,557 6,835 2,658 — 7,594
1002 00 00	Centeno : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	 9,157  5,494 8,241 3,127 8,935 — 9,157
1003 00 90	Cebada : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	 6,587  4,611 3,952 3,127 8,935 — 6,587

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (**)
1004 00 90	Avena : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	7,303  4,382 6,572 3,127 8,935 — 7,303
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 - - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código 1103 - - granos mondados o perlados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 12 00 - - gluten del código NC 2303 10 11 - - las demás	9,955  6,969 7,964 5,973 8,960 3,484 9,955 3,982 9,955
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo Arroz descascarillado de granos medio Arroz descascarillado de granos largo	24,878 25,029 25,029
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	32,280 39,750 39,750
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y semola o « pellets » del código NC 1103 - - copos del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 10 - - las demás	11,967  11,967 7,180 11,967 —
1007 00 90	Sorgo	6,382
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	4,920 8,945
1102 10 00	Harina de centeno	19,300
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	9,203 16,732
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	4,920 8,945

(\*) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75.

(\*\*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2211/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(7)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 124/92<sup>(8)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92<sup>(10)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 83.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 14 de 21. 1. 1992, p. 28.

<sup>(9)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(10)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

*Artículo 2*

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Jean DONDELINGER  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (*)
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	65,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	52,86
	b) en caso de exportación de otras mercancías	112,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	15,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	174,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	168,00

(\*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2212/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 <sup>(6)</sup>, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(8)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 887/92 <sup>(10)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(7)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 20.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 <sup>(2)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que

hayán servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>Tipos de las restituciones en ecus/100 kg<sup>(*)</sup>:</i>	
Azúcar blanco :	40,06
Azúcar bruto :	36,85
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$40,06 \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—
Isoglucosa <sup>(2)</sup> :	40,06 <sup>(3)</sup>

(\*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

(1) • S • representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2213/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos de cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados puede hacer necesario ajustar las restituciones para deter-

minados productos; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restituciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones a la exportación de maíz exportado en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 queda suspendida hasta el 31 de agosto de 1992 inclusive.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2214/92 DE LA COMISIÓN****de 31 de julio de 1992****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2191/92 de la Comisión<sup>(4)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2191/92 y modificado conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 121.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo	5 <sup>o</sup> plazo	6 <sup>o</sup> plazo
		8	9	10	11	12	1	2
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	03	0	0	0	+ 22,50	0	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 900	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 todos los países terceros,

02 otros países terceros,

03 Argelia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2215/92 DE LA COMISIÓN  
de 31 de julio de 1992**

**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1706/92<sup>(4)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 36.



**REGLAMENTO (CEE) N° 2216/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 <sup>(4)</sup>, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1738/92 <sup>(6)</sup> para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(7)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importa-

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

#### ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup>	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca <sup>(1)</sup>
1702 20 10	0,4505	—
1702 20 90	0,4505	—
1702 30 10	—	54,72
1702 40 10	—	54,72
1702 60 10	—	54,72
1702 60 90	0,4505	—
1702 90 30	—	54,72
1702 90 60	0,4505	—
1702 90 71	0,4505	—
1702 90 90	0,4505	—
2106 90 30	—	54,72
2106 90 59	0,4505	—

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2217/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2779/75 del Consejo<sup>(3)</sup>, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92<sup>(5)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determi-

nadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(2)</sup> DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

<sup>(4)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades
0105 11 00 000	09	5,00
	10	4,20
0105 19 10 000	01	8,40
0105 19 90 000	01	4,20
		ecus/100 kg
0105 91 00 000	01	17,00
0207 10 11 000	01	15,00
0207 10 15 000	04	44,00
	05	34,00
0207 10 19 100	06	25,00
	04	48,00
	05	38,00
0207 10 19 900	06	25,00
	11	34,00
	12	25,00
0207 10 31 000	01	28,00
0207 10 39 000	01	28,00
0207 10 51 000	07	30,00
	08	35,00
0207 10 55 000	07	30,00
	08	40,00
0207 10 59 000	07	30,00
	08	40,00
0207 21 10 000	04	44,00
	05	34,00
	06	25,00
0207 21 90 100	04	48,00
	05	38,00
	06	25,00
0207 21 90 900	11	34,00
	12	25,00
	01	28,00
0207 22 10 000	01	28,00
0207 22 90 000	01	28,00
0207 23 11 000	07	30,00
	08	40,00
0207 23 19 000	07	30,00
	08	40,00
0207 39 11 110	01	8,00
0207 39 11 190	—	—
0207 39 11 910	—	—
0207 39 11 990	01	50,00
0207 39 13 000	02	48,00
	03	28,00
	01	10,00
0207 39 15 000	01	37,00
0207 39 21 000	02	59,00
0207 39 23 000	03	36,00
	02	48,00
0207 39 25 100	03	28,00
	02	48,00
0207 39 25 200	03	28,00
	02	48,00
0207 39 25 300	03	28,00
	02	48,00
0207 39 25 400	03	28,00
	01	5,00
0207 39 25 900	—	—
0207 39 31 110	01	8,00
0207 39 31 190	—	—

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 kg
0207 39 31 910	—	—
0207 39 31 990	01	50,00
0207 39 33 000	01	28,00
0207 39 35 000	01	13,00
0207 39 41 000	01	37,00
0207 39 43 000	01	18,00
0207 39 45 000	01	36,00
0207 39 47 100	01	13,00
0207 39 47 900	—	—
0207 39 55 110	01	8,00
0207 39 55 190	—	—
0207 39 55 910	—	—
0207 39 55 990	01	54,00
0207 39 57 000	01	44,00
0207 39 65 000	01	15,00
0207 39 73 000	07	30,00
	08	44,00
0207 39 77 000	07	29,00
	08	43,00
0207 41 10 110	01	8,00
0207 41 10 190	—	—
0207 41 10 910	—	—
0207 41 10 990	01	50,00
0207 41 11 000	02	48,00
	03	28,00
0207 41 21 000	01	10,00
0207 41 41 000	01	37,00
0207 41 51 000	02	59,00
	03	36,00
0207 41 71 100	02	48,00
	03	28,00
0207 41 71 200	02	48,00
	03	28,00
0207 41 71 300	02	48,00
	03	28,00
0207 41 71 400	01	5,00
0207 41 71 900	—	—
0207 42 10 110	01	8,00
0207 42 10 190	—	—
0207 42 10 910	—	—
0207 42 10 990	01	50,00
0207 42 11 000	01	28,00
0207 42 21 000	01	13,00
0207 42 41 000	01	37,00
0207 42 51 000	01	18,00
0207 42 59 000	01	36,00
0207 42 71 100	01	13,00
0207 42 71 900	—	—
0207 43 15 110	01	8,00
0207 43 15 190	—	—
0207 43 15 910	—	—
0207 43 15 990	01	54,00
0207 43 21 000	01	44,00
0207 43 31 000	01	15,00
0207 43 53 000	07	30,00
	08	44,00
0207 43 63 000	07	29,00
	08	43,00
1602 39 11 100	01	19,00
1602 39 11 900	—	—

- (<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :
- 01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
  - 02 Egipto, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Irak, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia, Letonia, Irán, Singapur y Angola,
  - 03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,
  - 04 Egipto, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Singapur, República del Yemen, Irak, Irán y Angola,
  - 05 Ceuta y Melilla, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,
  - 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05,
  - 07 Hungría, Polonia, Rumanía, las Repúblicas de Croacia, Eslovenia, Bosnia-Herzegovina y Yugoslavia, la República Federativa Checa y Eslovaca y Bulgaria,
  - 08 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 07,
  - 09 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y República del Yemen,
  - 10 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 09,
  - 11 Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,
  - 12 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 11.
- (<sup>2</sup>) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

---

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

## REGLAMENTO (CEE) N° 2218/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, primera frase,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2774/75 del Consejo<sup>(3)</sup> estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92<sup>(5)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los importes de dicha restitución.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.

<sup>(4)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades
0407 00 11 000	02	5,20
0407 00 19 000	05	3,80
	06	3,00
		ecus/100 kg
0407 00 30 000	03	32,00
	04	18,00
0408 11 10 000	01	96,00
0408 19 11 000	01	47,00
0408 19 19 000	01	51,00
0408 91 10 000	01	90,00
0408 99 10 000	01	15,00

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos,
- 02 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Hong Kong,
- 04 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 03,
- 05 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y la República del Yemen,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 05.

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2219/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1992

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios (1) y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión (2) se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que, dadas las necesidades específicas del sector de los productos lácteos, conviene establecer disposiciones complementarias o excepciones del Reglamento (CEE) n° 1696/92;

Considerando que, con vistas a la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, procede establecer un plan anual de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones de precio y calidad, el abastecimiento de Madeira se efectuará mediante el suministro de productos originarios de terceros países, libres de exacciones reguladoras o de derechos de aduana, y de productos comunitarios en condiciones ventajosas equivalentes a la exención de los derechos de importación y que, con este fin, los productos comunitarios deben ser objeto de ayudas; que para calcular estas ayudas hay que tener en cuenta en particular los costes de abastecimiento desde el mercado mundial, las condiciones derivadas del emplazamiento geográfico del archipiélago y los precios de exportación de este tipo de productos a terceros países;

Considerando que conviene disponer que el Estado miembro interesado nombre una autoridad competente para la gestión de este régimen de abastecimiento;

Considerando que procede fijar unos plazos para la presentación de las solicitudes de certificados y determinar las condiciones para la aceptación de las mismas, especialmente en lo que respecta a la constitución de garantías; que procede igualmente determinar el período de validez de los certificados de importación y de ayuda habida cuenta de las necesidades del abastecimiento y de

una gestión eficaz, y fijar, en atención a la especial situación de Madeira, un período de validez más largo para los certificados de ayuda;

Considerando que, para la eficaz gestión del régimen de abastecimiento, procede establecer las condiciones para la liberación de la garantía;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1600/92, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio de 1992; que procede disponer que sus disposiciones de aplicación sean aplicables a partir de la misma fecha;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, en el Anexo I se indican las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de Madeira que se beneficiarán de ayuda comunitaria o quedarán exentas de la exacción reguladora por importación.

2. En el Anexo II se indica la cuantía de las ayudas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92.

*Artículo 2*

Portugal designará a la autoridad competente para:

- a) la expedición del certificado de importación previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1696/92;
- b) la expedición del certificado de ayuda previsto en el artículo 4 del mismo Reglamento;
- c) el pago de la ayuda a los agentes de que se trate así como la administración de las garantías.

*Artículo 3*

1. Las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente durante los cinco primeros días laborables de cada mes. Sólo se admitirán las solicitudes de certificados si:

- a) no tienen por objeto cantidades superiores a las cantidades máximas disponibles para cada producto durante el período fijado;

(1) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(2) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

b) se demuestra que el interesado ha constituido una garantía antes de la expiración del plazo previsto para la presentación de las solicitudes. Los importes de las garantías ascenderán a :

- 5 ecus por cada 100 kg de productos pertenecientes al código NC 0401,
- 10 ecus por cada 100 kg de productos pertenecientes al código NC 0402,
- 15 ecus por cada 100 kg de productos pertenecientes a los códigos NC 0405 y 0406.

2. Los certificados se expedirán el décimo día laborable del mes.

#### *Artículo 4*

1. Los certificados de importación expirarán el último día del mes siguiente al de su expedición.

2. Los certificados de ayuda expirarán el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

#### *Artículo 5*

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (<sup>1</sup>), la garantía se liberará en caso de que :

- a) la autoridad competente no haya dado curso a la solicitud; en tal caso, se liberará la garantía por las cantidades a cuyas solicitudes no se haya dado curso;
- b) el agente haya retirado su solicitud con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;
- c) se demuestre que el certificado ha sido utilizado conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 y en el presente Reglamento; en este último caso, se liberará la garantía correspondiente a las cantidades que figuren en el certificado.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 15.

## ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993**

*(toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	6 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	600
0405	Mantequilla	500
0406	Queso	600

## ANEXO II

(en Ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo <sup>(1)</sup> :			
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	6,36
0401 10 90	— — Las demás	0401 10 90 000	(1)	6,36
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	— — No superior al 3 % :			
0401 20 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	6,36
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	9,61
0401 20 19	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	6,36
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	9,61
	— — Superior al 3 % :			
0401 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	12,65
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	14,67
0401 20 99	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	12,65
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	14,67
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	— — No superior al 21 % :			
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	18,72
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	28,65
	— Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	42,84
0401 30 19	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	18,72
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	28,65
	— Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	42,84
	— — Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	50,94
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	79,31
	— Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	87,41

(en Ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	-- -- Las demás :			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	-- No superior al 35 %	0401 30 39 100	( <sup>1</sup> )	50,94
	-- Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	( <sup>1</sup> )	79,31
	-- Superior al 39 %	0401 30 39 700	( <sup>1</sup> )	87,41
	-- Superior al 45 % :			
0401 30 91	-- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	-- No superior al 68 %	0401 30 91 100	( <sup>1</sup> )	99,57
	-- Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	( <sup>1</sup> )	146,17
	-- Superior al 80 %	0401 30 91 700	( <sup>1</sup> )	170,49
0401 30 99	-- -- Las demás :			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	-- No superior al 68 %	0401 30 99 100	( <sup>1</sup> )	99,57
	-- Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	( <sup>1</sup> )	146,17
	-- Superior al 80 %	0401 30 99 700	( <sup>1</sup> )	170,49
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso			65
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso			112
ex 0405	Mantequilla con un contenido de grasas igual o superior al 82 % en peso			168
ex 0406	Queso :			
0406 90 23	Edam			135,35
0406 90 25	Tilsit			135,35
0406 90 77	Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø			110,79
0406 90 79	Esrám, Italico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio			114,71
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey			130,00

(<sup>1</sup>) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2220/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1992

**por el que se establece una excepción relativa a la entrega por parte de los productores de cantidades de vino de mesa con destino a la destilación obligatoria durante la campaña 1991/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3720/91 de la Comisión <sup>(3)</sup> abre la destilación obligatoria de los vinos de mesa prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1991/92; que, el 28 de febrero de 1992, el Reglamento (CEE) nº 505/92 de la Comisión <sup>(4)</sup> estableció los porcentajes de la producción de vino de mesa de cada productor que deben entregarse para esta destilación;Considerando que en virtud del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2070/91 <sup>(6)</sup>, los productores deben entregar el vino de mesa a una destilería a más tardar el 31 de julio de 1992;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1756/92 establece las disposiciones comunitarias relativas a la posibi-

lidad de rescindir los contratos de almacenamiento a largo plazo para poder destinar los vinos a la destilación obligatoria; que, teniendo en cuenta la fecha de publicación de estas disposiciones, es conveniente prorrogar hasta el 14 de agosto de 1992 la fecha límite para la entrega de los vinos de mesa a las destilerías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Durante la campaña vitícola 1991/92 y no obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88, los productores sujetos a la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 entregarán el vino de mesa a una destilería a más tardar el 14 de agosto de 1992.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.<sup>(3)</sup> DO nº L 351 de 20. 12. 1991, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 55 de 29. 2. 1992, p. 72.<sup>(5)</sup> DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.<sup>(6)</sup> DO nº L 191 de 16. 7. 1991, p. 25.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2221/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3540/91<sup>(3)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de tales normas de comercialización;

Considerando que la experiencia ha mostrado que deben modificarse las disposiciones relativas a la indicación facultativa de la fecha de puesta; que es preciso establecer claramente que, en caso de indicarse la fecha de puesta, ésta debe figurar tanto en los huevos como en los embalajes; que las condiciones en que deben indicar la fecha de puesta los centros de embalaje abastecidos por unidades de producción situadas en el mismo lugar han de armonizarse con las que se aplican a los demás centros de embalaje en caso de utilizarse contenedores precintados; que deben establecerse las normas con arreglo a las cuales se vaya a indicar la fecha de puesta en los huevos puestos los días no hábiles;

Considerando que la indicación facultativa de la forma de cría debe limitarse a las menciones recogidas en el Reglamento (CEE) nº 1274/91, excepto en el caso de la cría orgánica o biológica; que, para facilitar el control en toda la Comunidad, los Estados miembros deben comunicarse mutuamente las listas de productores registrados y los centros de embalaje deben llevar registros semanales de las existencias de huevos clasificados;

Considerando que las menciones utilizadas en la industria alimentaria deben armonizarse en el Reglamento (CEE) nº 1274/91;

Considerando que deben modificarse las disposiciones relativas a la utilización de la mención «extra» a fin de especificar las condiciones en que ésta puede figurar en el embalaje;

Considerando que debe establecerse un margen positivo de tolerancia de peso a fin de garantizar una competencia justa entre los operadores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1274/91 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1:

— el párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, la entrega por el productor a los centros de embalaje o la industria o la recogida por éstos podrá efectuarse una vez a la semana en los casos en que la temperatura ambiente a la que se mantengan los huevos en la granja no exceda de 18° C.»;

— el segundo guión del apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«— se vaya a indicar la fecha de puesta en los huevos que hayan sido entregados por las unidades de producción situadas en el mismo lugar que el centro de embalaje y no estén en contenedores precintados en cuyo caso se clasificarán y embalarán el día de la puesta o, si el día de la puesta no es hábil, el primer día hábil siguiente.»

2) El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

### «Artículo 15

1. En el momento del embalaje, además de la fecha de éste, el operador podrá indicar en los huevos, en el embalaje o en ambos la fecha de venta recomendada y la fecha de consumo preferente.

2. En el momento del embalaje el operador podrá indicar también en los embalajes la fecha de puesta, en cuyo caso deberá indicarla también en los huevos contenidos en ellos. No obstante, el estampado de esta fecha en los huevos podrá también efectuarse en la propia explotación.

3. Para la indicación de las fechas contempladas en el presente artículo sobre los huevos y, en el caso de la fecha de puesta, también en los embalajes, se utilizarán una o varias de las indicaciones que figuran en la lista del Anexo I.

4. Las fechas contempladas en el presente artículo se indicarán con dos series de números que representarán, por el siguiente orden:

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 121 de 16. 5. 1991, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 335 de 6. 12. 1991, p. 12.

- el día, de 01 a 31, y
- el mes, de 01 a 12. ».

3) El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 17

Cuando la fecha de puesta se indique en los huevos y en los embalajes que los contengan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, serán aplicables las siguientes condiciones :

- 1) Los centros de embalaje llevarán registros separados de los datos siguientes :
  - nombre y dirección de los productores, los cuales serán registrados tras una inspección a cargo de la autoridad competente del Estado miembro,
  - cuando lo solicite esta autoridad, el número de gallinas ponedoras de cada productor.
- 2) Los productores a que se refiere el punto 1 serán inspeccionados posteriormente de manera periódica y llevarán registros actualizados de los datos siguientes :
  - la fecha de colocación, la edad en el momento de ésta y el número de gallinas ponedoras, desglosado por gallinero,
  - la producción diaria de huevos de cada gallinero,
  - el número o peso, desglosado por comprador, de los huevos entregados en los que se vaya a indicar la fecha de puesta, o en los que ésta ya haya sido estampada en la explotación, así como el nombre y la dirección del comprador y el código del centro de embalaje.
- 3) Los huevos en los que se vaya a indicar la fecha de puesta se entregarán a los centros de embalaje en contenedores precintados, excepto en los casos en que las unidades de producción estén situadas en el mismo lugar. Las entregas de estos huevos y las de aquéllos en los que la fecha de puesta ya haya sido estampada en la explotación se identificarán por medio de los siguientes datos :
  - la fecha de puesta,
  - el nombre, la dirección y el número del productor, así como el código del gallinero del que procedan los huevos,
  - la fecha del envío,
  - el número o peso de los huevos de la entrega.

Esta información figurará tanto en el contenedor como en los documentos que lo acompañen, los cuales se conservarán en el centro de embalaje durante un período mínimo de seis meses.

- 4) Los contenedores contemplados en el punto 3 serán abiertos en el centro de embalaje inmediatamente antes de la clasificación. Todos los huevos de un mismo contenedor serán clasificados y embalados sin interrupción. La fecha de puesta se estampará sobre los huevos previstos para este marcado durante la clasificación o inmediatamente después de ella.
- 5) En el caso de los centros de embalaje abastecidos por una unidad propia de producción situada en el

mismo lugar y cuyos huevos no estén en contenedores precintados, los huevos deberán :

- estamparse con la fecha de puesta el mismo día de la puesta ; no obstante, los huevos puestos en días no hábiles podrán estamparse el primer día hábil siguiente, al mismo tiempo que los huevos puestos ese día hábil, con la fecha del primer día no hábil,
- clasificarse y embalsarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 1, o
- entregarse a otros centros de embalaje o a la industria el día de la puesta o, en caso de que éste coincida con un día no hábil, el primer día hábil siguiente.

Si estos centros de embalaje reciben también huevos de productores externos en los que no se vaya a indicar la fecha de puesta, dichos huevos serán almacenados y manipulados por separado. Se llevarán registros diarios de la recogida o recepción y de la categoría de dichos huevos.

- 6) Los centros de embalaje llevarán registros separados de los datos siguientes :
  - las cantidades diarias, por productor, de huevos llegados al centro en los que se vaya a indicar la fecha de puesta, o en los que ésta ya haya sido estampada en la explotación, así como el nombre y dirección del productor y el número de registro,
  - la clasificación diaria de calidad y peso de dichos huevos,
  - el número o peso de los huevos vendidos, por categorías de peso y por comprador y el nombre y dirección de éste.
- 7) Las unidades de producción y los centros de embalaje referidos en el punto 1 serán inspeccionados al menos una vez cada dos meses. ».
- 4) El artículo 18 quedará modificado como sigue :
  - La frase introductoria del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :
 

« 1. Para indicar la forma de cría a que hace referencia el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, excepto en el caso de la cría orgánica o biológica, los huevos de categoría A y los embalajes pequeños que los contengan podrán llevar únicamente las menciones que correspondan de entre las siguientes y, en cualquier caso, sólo si se cumplen los requisitos pertinentes que se especifican en el Anexo II : ».
  - Se suprime el párrafo segundo del apartado 1.
  - En el apartado 2 se añadirá el párrafo siguiente :
 

« Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión, antes del 1 enero de 1993, la lista de los productores registrados en su territorio para cada forma de cría, en la que figurarán sus nombres y direcciones y el número atribuido a cada uno de ellos. Cualquier cambio en esta lista deberá ser comunicado al principio de cada año natural a los demás Estados miembros y a la Comisión. ».

— El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« 6. Los centros de embalaje a los que se refiere el apartado 2 llevarán un registro diario y separado de las categorías de calidad y peso y de las ventas de huevos y embalajes pequeños marcados con arreglo al apartado 1, incluyendo el nombre y la dirección de los compradores, el número de embalajes, el número o peso de los huevos vendidos por categoría de peso y las fechas de entrega, así como un registro semanal de las existencias de huevos clasificados. No obstante, en lugar de llevar registros de ventas, dichos centros podrán archivar las facturas o albaranes cuando en ellos figuren las menciones indicadas en el apartado 1. ».

5) La letra c) del apartado 2 del artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente :

« c) la mención "HUEVOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA ALIMENTARIA" en letras mayúsculas de 2 cm de altura y en uno o varios idiomas de la Comunidad. ».

6) El texto del artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 24

1. El precinto o la etiqueta mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 deberán imprimirse o colocarse de tal forma que ninguna de las indicaciones que figuren en el embalaje quede oculta por la posición del precinto o la etiqueta. La palabra "extra" se imprimirá en el precinto o en la etiqueta en letra bastardilla de 1 cm de altura, como mínimo.

2. Cuando la etiqueta contemplada en el apartado 1 no pueda desprenderse del embalaje, los embalajes respectivos se retirarán de la zona de venta a más tardar el séptimo día después del embalaje y los huevos volverán a embalsarse.

3. En los embalajes grandes que contengan otros pequeños marcados con la mención "extra" se estampará en letras mayúsculas de 2 cm de altura y en uno o varios de los idiomas de la Comunidad la indicación "CONTIENE EMBALAJES PEQUEÑOS 'EXTRA'".

7) El artículo 32 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 32

Excepto en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, en el control de los lotes de huevos de la categoría A se permitirá una tolerancia, en lo que se refiere al peso unitario de éstos. Un lote de este tipo podrá contener un máximo de 12 % de huevos de las categorías de peso limítrofes con la indicada en el embalaje, pero no más de un 6 % de huevos de la categoría de peso inmediatamente inferior.

Cuando el lote controlado contenga menos de 180 huevos, los porcentajes mencionados se duplicarán. ».

8) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## ANEXO I

## 1. Fecha de embalaje :

embalaje  
 pakket  
 verp.  
 συσκ.  
 packed  
 emb. le  
 imb.  
 verp.  
 emb.

## 3. Fecha de consumo preferente :

consumo preferente  
 Mindst holdbar til  
 Mind.-haltbar  
 Λήξη  
 Best before  
 à cons. de préf. av. ou DCR (1)  
 da consumarsi  
 tenm. houdb. tot  
 Lim. de consumo

## 2. Fecha de venta recomendada :

vender antes  
 Sælges til  
 Verkauf bis  
 Πώληση  
 Sell by  
 à vend. de préf. av. ou DVR (1)  
 da vendersi  
 uit. verk. dat.  
 Lim. de venda

## 4. Fecha de puesta :

puesta  
 lagt  
 gelegt  
 ωστοκία  
 laid  
 pondu le.  
 deposizione  
 gelegd  
 post

(1) Si se utilizan las siglas DVR o DCR, las indicaciones del embalaje estarán redactadas de tal modo que no haya ninguna duda sobre el significado de esas iniciales.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2222/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**sobre liberación de garantías depositadas por los certificados de importación que establece el Reglamento (CEE) n° 564/92 en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 564/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto, entre otros, en los Acuerdos interinos de la Comunidad con la República de Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca;

Considerando que la Directiva 91/688/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> ha modificado la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/497/CEE <sup>(6)</sup>, con el efecto de que, desde el 1 de julio de 1992, los cerdos importados deben proceder del territorio de un tercer país que:

- haya estado indemne de peste porcina clásica durante al menos doce meses y
- no haya autorizado ninguna vacunación en los doce meses anteriores;

Considerando que la Decisión 92/244/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup> ha modificado la Decisión 91/449/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por la que se establecen

los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países <sup>(8)</sup> en lo referente a ciertos países de Europa oriental, con el efecto de que los productos cárnicos sometidos a un tratamiento térmico incompleto no pueden ser importados de, entre otros países, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Polonia, dado que en ellas se practica la vacunación contra la peste porcina clásica;

Considerando que la prohibición de importar impuesta por esas disposiciones veterinarias impide, desde el 1 de julio de 1992, la importación en la Comunidad de determinados productos a base de carne de porcino procedentes de la República de Polonia y de la República Federativa Checa y Eslovaca;

Considerando, en consecuencia, que es necesario disponer la liberación de las garantías que se depositaron, en cumplimiento del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 564/92, por certificados de importación que finalmente no pudieron utilizarse debido a esos problemas veterinarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se liberarán las garantías depositadas por los certificados de importación que, teniendo por objeto los productos incluidos en los grupos números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 564/92, hayan sido expedidos antes del 1 de julio de 1992 o deban expedirse el 23 de julio de 1992, en los casos en que no puedan cumplirse las obligaciones de importación por no ajustarse los productos a los requisitos establecidos en la Directiva 72/462/CEE o en el Anexo D de la Decisión 91/449/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(6)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.

<sup>(7)</sup> DO n° L 124 de 9. 5. 1992, p. 40.

<sup>(8)</sup> DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2223/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**sobre liberación de garantías depositadas por los certificados de importación que establece el Reglamento (CEE) nº 3745/91 en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3745/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 566/92<sup>(4)</sup>, establece las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino, del Reglamento (CEE) nº 3588/91 del Consejo, de 3 de diciembre de 1991, que proroga para 1992 la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3834/90 por el que reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 282/92<sup>(6)</sup>;Considerando que la Directiva 91/688/CEE del Consejo<sup>(7)</sup> ha modificado la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/497/CEE<sup>(9)</sup>, con el efecto de que, desde el 1 de julio de 1992, los cerdos importados deben proceder del territorio de un tercer país que:

- haya estado indemne de peste porcina clásica durante al menos doce meses y
- no haya autorizado ninguna vacunación en los doce meses anteriores;

Considerando que la Decisión 92/244/CEE de la Comisión<sup>(10)</sup> ha modificado la Decisión 91/449/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importaciónde productos cárnicos de terceros países en lo referente a ciertos países de Europa oriental<sup>(11)</sup>, con el efecto de que los productos cárnicos sometidos a un tratamiento térmico incompleto no pueden ser importados de Croacia, ni de Eslovenia, ni de Rumanía, ni de Bulgaria, entre otros países, dado que en ellos se practica la vacunación contra la peste porcina clásica;

Considerando que la prohibición de importar impuesta por esas disposiciones veterinarias impide desde el 1 de julio de 1992 la importación en la Comunidad de determinados productos a base de carne de porcino procedentes de Croacia, Eslovenia, Rumanía y Bulgaria;

Considerando, en consecuencia, que es necesario disponer la liberación de las garantías que se depositaron en cumplimiento del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3745/91 por certificados de importación que finalmente no pudieron utilizarse debido a esos problemas veterinarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se liberarán las garantías depositadas por los certificados de importación que, teniendo por objeto productos originarios de Croacia, Eslovenia, Rumanía o Bulgaria incluidos en los números de orden 59.0010, 59.0040, 59.0060, 59.0070 y 59.0080 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90, hayan sido expedidos antes del 1 de julio de 1992 o deban expedirse el 23 de julio de 1992, en los casos en que no puedan cumplirse las obligaciones de importación por no ajustarse los productos a los requisitos establecidos en la Directiva 72/462/CEE o en el Anexo D de la Decisión 91/449/CEE.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(11)</sup> DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 48.<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 18.<sup>(5)</sup> DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.<sup>(6)</sup> DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 18.<sup>(8)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.<sup>(9)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.<sup>(10)</sup> DO nº L 124 de 9. 5. 1992, p. 40.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2224/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 es conveniente elaborar el plan de previsión de abastecimiento y fijar el importe de las ayudas relativas al abastecimiento a las islas Canarias de lúpulo procedente del resto de la Comunidad; que estas ayudas deben fijarse tomando en consideración los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial y las condiciones derivadas de la situación geográfica de las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias; que es conveniente adoptar las disposiciones complementarias adaptadas a las prácticas comerciales vigentes en el sector del lúpulo, en particular en lo que respecta al período de validez de los certificados de ayuda y al importe de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de los operadores;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que procede disponer la aplicación del presente Reglamento a partir de la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación directa a las islas Canarias procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria queda fijada en 500 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993.

### Artículo 2

La ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 para el abastecimiento a

las islas Canarias de lúpulo procedente del mercado de la comunidad de conformidad con el plan de previsiones queda fijada en 10 ecus/100 kg.

### Artículo 3

España designará a la autoridad competente para:

- la expedición del certificado de exención contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1695/92;
- la expedición del certificado de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92;
- el pago de la ayuda a los operadores interesados.

### Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente en los cinco primeros días laborables de cada mes. Sólo serán admisibles cuando:

- la cantidad no supere la cantidad máxima disponible de lúpulo publicada por España;
- antes de la expiración del plazo previsto para la presentación de la solicitud de certificados, se presente la prueba de que el interesado ha constituido una fianza de 5 ecus/100 kg.

2. Los certificados se expedirán a más tardar el décimo día laborable de cada mes.

3. Cuando los certificados sean expedidos para cantidades inferiores a las solicitadas, el operador interesado podrá retirar su solicitud por escrito en un plazo de tres días laborables a partir de la expedición del certificado, y la garantía relativa al mismo quedará liberada.

4. La cantidad máxima disponible será publicada por la autoridad competente en la última semana del mes anterior al de las presentaciones de las solicitudes.

### Artículo 5

El período de validez de los certificados de exención y de los certificados de ayuda expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2225/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las Azores y a Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1) y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 es conveniente elaborar el plan de previsión de abastecimiento y fijar el importe de las ayudas relativas al abastecimiento a Madeira de lúpulo procedente del resto de la Comunidad; que estas ayudas deben fijarse tomando en consideración los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial y las condiciones derivadas de la situación geográfica de Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (2) establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y a Madeira; que es conveniente adoptar las disposiciones complementarias adaptadas a las prácticas comerciales vigentes en el sector del lúpulo, en particular en lo que respecta al período de validez de los certificados de ayuda y al importe de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de los operadores;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1600/92 son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que procede disponer la aplicación del presente Reglamento a partir de la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación directa a Madeira procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria queda fijada en 10 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993.

*Artículo 2*

La ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para el abastecimiento a

Madeira de lúpulo procedente del mercado de la comunidad de conformidad con el plan de previsiones queda fijada en 10 ecus/100 kg.

*Artículo 3*

Portugal designará a la autoridad competente para:

- a) la expedición del certificado de exención contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;
- b) la expedición del certificado de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;
- c) el pago de la ayuda a los operadores interesados.

*Artículo 4*

1. Las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente en los cinco primeros días laborables de cada mes. Sólo serán admisibles cuando:

- a) la cantidad no supere la cantidad máxima disponible de lúpulo publicada por Portugal;
- b) antes de la expiración del plazo previsto para la presentación de la solicitud de certificados, se presente la prueba de que el interesado ha constituido una fianza de 5 ecus/100 kg.

2. Los certificados se expedirán a más tardar el décimo día laborable de cada mes.

3. Cuando los certificados sean expedidos para cantidades inferiores a las solicitadas, el operador interesado podrá retirar su solicitud por escrito en un plazo de tres días laborables a partir de la expedición del certificado, y la garantía relativa al mismo quedará liberada.

4. La cantidad máxima disponible será publicada por la autoridad competente en la última semana del mes anterior al de la presentación de las solicitudes.

*Artículo 5*

El período de validez de los certificados de exención y de los certificados de ayuda expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 2226/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**relativo a los certificados de importación, exportación y fijación anticipada expedidos en los intercambios comerciales de productos agrícolas entre la Comunidad y las islas Canarias antes del 1 de julio de 1992**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos sobre organización común de mercados,

Considerando que hasta el 30 de junio de 1992 las importaciones y exportaciones hacia y desde las islas Canarias estaban sometidas al régimen de certificados establecido en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2101/92<sup>(6)</sup>, y que, a partir del 1 de julio de 1992, se aplica el régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas; que los intercambios comerciales de determinados productos no han podido realizarse por completo antes del 30 de junio de 1992;

que los compromisos derivados de los certificados expedidos para estos productos y cuya validez se prolonga después de esta fecha deben respetarse so pena de pérdida de la garantía constituida; que estos compromisos han quedado sin objeto, por lo que procede permitir su suspensión y la liberación de las garantías;

Considerando que la prueba de la utilización prevista puede consistir en una indicación que figure en el certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por lo que se refiere a los certificados de importación, exportación y fijación anticipada:

- cuya utilización prevista con procedencia de o con destino a las islas Canarias se demuestre,
- cuya validez no haya expirado el 1 de julio de 1992, y
- que no hayan sido utilizados o hayan sido utilizados parcialmente hasta esta fecha,

las garantías constituidas quedarán liberadas previa solicitud de los interesados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 331 de 16. 11. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 210 de 25. 7. 1992, p. 18.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2227/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2048/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1152/90 del Consejo, de 27 de abril de 1990, por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2054/92<sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/92 prorrogó el régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón, establecido por el Reglamento (CEE) nº 1152/90 para las campañas 1989/90 a 1991/92; que las disposiciones de aplicación previstas en el Reglamento (CEE) nº 2048/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3218/90<sup>(4)</sup>, se limitan a las campañas citadas; que, por lo tanto, es necesario suprimir esa restricción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2048/90 se suprimen los términos «para las campañas 1990/91 y 1991/92».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1992/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 116 de 8. 5. 1990, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 13.<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 19. 7. 1990, p. 29.<sup>(4)</sup> DO nº L 308 de 8. 11. 1990, p. 20.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2228/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI en el sector de la leche y los productos lácteos en lo que se refiere a España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 705/92 <sup>(4)</sup>, fija el límite máximo indicativo correspondiente a la importación en España de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos en 1992;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez del 25 al 29 de mayo de 1992 para los quesos de las categorías 5 y 6 se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite indicativo aplicable al mes de junio de 1992;

Considerando que la Comisión ha adoptado, con arreglo a un procedimiento de urgencia, las medidas cautelares

adecuadas mediante el Reglamento (CEE) nº 1456/92 <sup>(5)</sup>; que deben adoptarse medidas definitivas; que, habida cuenta de la situación del mercado en España, no cabe prever actualmente un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas a que se refiere el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, procede confirmar la suspensión de la expedición de certificados MCI prevista en el Reglamento anteriormente citado hasta el final del mes de junio de 1992 y que el Reglamento (CEE) nº 1456/92 fija la fecha de presentación de nuevas solicitudes para todos los productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suspende definitivamente, para el mes de junio de 1992, la expedición de los certificados MCI solicitados en la Comunidad de los Diez para los productos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1456/92.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 31. 3. 1992, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 152 de 4. 6. 1992, p. 36.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2229/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por el que se modifica que el Reglamento (CEE) nº 3695/91 por el que se adoptan medidas para el abastecimiento de las refinerías portuguesas, durante la campaña de comercialización de 1992/93, de azúcar terciado de remolacha cosechada en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3695/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se adoptan durante la campaña 1992/93 medidas para el suministro a las refinerías portuguesas de azúcar terciado de remolacha cosechada en la Comunidad <sup>(3)</sup> ha previsto la concesión de ayudas comunitarias a tanto alzado para el transporte y el refinado en Portugal de 65 000 toneladas de azúcar terciado de remolacha comunitaria, a enviar hasta el 30 de junio de 1992 y a refinar a partir del 1 de julio de 1992; que un anticipo del pago de estas ayudas así como incluso la concesión de estas ayudas sólo es posible, tratándose de anticipos sobre el pago de la ayuda al refinado, cuando la fecha del establecimiento del conocimiento de embarque se encuentre dentro del período comprendido entre la entrada en vigor de dicho Reglamento y el 30 de junio de 1992 y, tratándose del pago de la ayuda, cuando el azúcar en causa entra en Portugal antes del 1 de julio de 1992;

Considerando que una parte de la cantidad antes citada de azúcar terciado de remolacha no ha podido, por razones independientes de la voluntad de los interesados, entrar en Portugal antes del 1 de julio de 1992, a pesar de que el conocimiento correspondiente ha sido establecido antes de esa fecha; que, de este modo, parece necesario, para

no afectar el abastecimiento de esas refinerías, dar a las autoridades competentes portuguesas la posibilidad de conceder un período suplementario, a petición de los interesados, para la entrada del azúcar en falta en Portugal; que, en razón de la urgencia, procede prever una entrada en vigor inmediata de esta medida, así como una aplicabilidad retroactiva al 1 de julio de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3695/91, se añadirá el párrafo segundo siguiente:

« Sin embargo, si por razones independientes de la voluntad de los interesados, el azúcar no puede entrar en Portugal antes del 1 de julio de 1992, las autoridades competentes portuguesas pueden, a petición de los interesados, cambiar la fecha límite hasta el 10 de julio de 1992. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 19.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2230/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de primas por oveja y cabra en las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1741/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 establece medidas específicas relativas a la producción agraria en las islas Canarias; que dichas medidas incluyen la concesión de una prima complementaria en el sector de las carnes de ovino y caprino; que, por razones de simplificación administrativa, es conveniente disponer que esta prima se conceda con arreglo a las solicitudes presentadas para obtener la prima prevista por la organización común de mercados;

Considerando que los productores establecidos en las islas Canarias también deben poder beneficiarse de un anticipo sobre la prima por oveja y por cabra a partir de la campaña 1992, así como de un anticipo sobre la prima complementaria; que para ello es necesario establecer una excepción al período de presentación de las solicitudes de prima establecido en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión, de 26 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino <sup>(4)</sup>, cuyaúltima modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3340/91 <sup>(5)</sup>;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las medidas específicas son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que es conveniente que las disposiciones de aplicación lo sean a partir de la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La prima complementaria prevista en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se concederá con arreglo a las solicitudes contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3007/84.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3007/84, las solicitudes de primas con cargo a la campaña 1992 de los productores establecidos en el territorio de las islas Canarias serán presentadas a la autoridad designada por España durante un plazo que se fijará dentro del período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de octubre de 1992.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.<sup>(5)</sup> DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2231/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se cierra una licitación relativa al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1896/92 <sup>(3)</sup>, la Comisión abrió una licitación relativa al suministro de 5 955 toneladas de leche desnatada en polvo a favor de Euronaid en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro en lo que respecta a los lotes A, B y C y,

por consiguiente, cerrar la licitación correspondiente a dichos lotes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda cerrada la licitación correspondiente a lotes A, B y C del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1896/92.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 10. 7. 1992, p. 12.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2232/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2353/89 por el que establecen las normas de aplicación de la concesión de la ayuda para determinadas leguminosas de grano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 762/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1753/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1753/92 prórroga la aplicación de la medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano a la campaña 1992/93;

Considerando que es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 2353/89 de la Comisión <sup>(3)</sup> a dicha prórroga para dar a los productores la posibilidad de presentar sus solicitudes de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2353/89 se sustituye por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

La ayuda prevista en el Reglamento (CEE) nº 762/89 se concederá, en las condiciones definidas por el presente Reglamento, durante las campañas de comercialización 1989/90, 1990/91, 1991/92 y 1992/93.»

*Artículo 2*

En el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2353/89, la campaña «1989/90» se sustituye por «1992/93», y la fecha de «14 de agosto de 1989» se sustituye por la de «7 de agosto de 1992».

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 76.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 56.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2233/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la prima específica para el mantenimiento del censo de vacas lecheras en las Azores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 dispone la concesión de una prima específica anual para el mantenimiento del censo de vacas lecheras en las Azores, por un número máximo de 78 000 cabezas;

Considerando que para facilitar el control de las solicitudes es conveniente que el Estado miembro interesado adopte las medidas necesarias para evitar la desviación de la prima de sus objetivos y mantener informados a los servicios de la Comisión del correcto funcionamiento del régimen;

Considerando que el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1600/92 entró en vigor el 1 de julio de 1992; que sus disposiciones de aplicación deben tener efectos en la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, los ganaderos que así lo soliciten podrán beneficiarse de una prima específica anual para el mantenimiento del censo de vacas lecheras.

2. El importe de la ayuda, que ascenderá a 80 ecus por vaca, se convertirá aplicando el tipo de conversión agrario

vigente el primer día del mes de presentación de la solicitud de prima.

3. Para poder acogerse a la prima, los ganaderos deberán demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que entregan leche y productos lácteos procedentes de la explotación que administren el día de la presentación de la solicitud.

Además, la concesión de la prima estará condicionada al compromiso del beneficiario de:

- 1) entregar leche y productos lácteos durante doce meses a partir del día de presentación de la solicitud;
- 2) mantener en su explotación, durante un período de doce meses, el número de vacas lecheras por el que haya presentado una solicitud de prima.

### Artículo 2

Portugal adoptará todas las medidas oportunas tendentes a:

- a) garantizar que no se conceda la prima por más de 78 000 cabezas;
- b) determinar un período único anual para la presentación de las solicitudes de concesión de la prima;
- c) regular el control del número de vacas que corresponda a las solicitudes;
- d) adoptar otras normas, en particular destinadas a garantizar que la prima se pague exclusivamente a los ganaderos que posean vacas lecheras.

### Artículo 3

1. Si el número de animales por los que deba pagarse a prima a la vista de los resultados del control fuere inferior al número por el que se haya presentado la solicitud, no se pagará ninguna prima, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.

2. Si la reducción del número de animales se debiere a circunstancias naturales de la vida del rebaño, se pagará la prima por el número de animales que tengan derecho a ella, a condición de que el beneficiario haya informado por escrito a la autoridad competente en un plazo de diez días a partir del hecho causante.

3. En caso de que el productor no haya podido respetar el compromiso previsto en el artículo 2 por circunstancias de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a la prima por el número de animales que tengan derecho a ella. El productor informará de ello a las autoridades competentes en un plazo de diez días a partir del hecho causante.

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

4. En los casos no contemplados en los apartados 2 y 3, cuando la diferencia entre el número de animales que tengan derecho a prima y el número declarado sea inferior a un 5 %, o a un animal como máximo si el número de animales declarados fuere igual o inferior a 20, la prima se pagará por el número de animales que tengan derecho a ella, con una deducción de un 20 %, siempre que, según la autoridad competente, no se trate de una declaración falsa realizada deliberadamente o por negligencia grave.

5. Los importes pagados indebidamente se recuperarán, incrementados con un interés que el Estado miembro se encargará de determinar desde la fecha del pago de la prima hasta la de su recuperación.

6. En caso de aplicación del apartado 1, si la autoridad competente comprobare que se trata de una declaración falsa realizada deliberadamente o por negligencia grave, el ganadero en cuestión quedará excluido del beneficio del

régimen de prima durante un período de doce meses a partir de la fecha de dicha comprobación.

#### *Artículo 4*

En los tres meses siguientes a la entrega en vigor del presente Reglamento, Portugal comunicará a los servicios de la Comisión las medidas contempladas en el artículo 2, incluido el sistema de control establecido.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2234/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda al consumo de productos lácteos frescos de Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup> y, en particular el apartado 2 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 prevé la concesión de una ayuda para el consumo humano de productos frescos de leche de vaca obtenidos en Madeira, dentro del límite de las necesidades de consumo del archipiélago; que la concesión de la ayuda está supeditada a que la ventaja que representa repercuta de forma efectiva en el consumidor;

Considerando que es necesario establecer determinadas disposiciones de aplicación de la medida de referencia, entre las que figura la cantidad de productos lácteos por la que se concederá la ayuda;

Considerando que conviene proporcionar a las autoridades de gestión los instrumentos adecuados para que la ayuda no se desvíe de las finalidades previstas, que son la comercialización regular en el mercado local de los productos frescos de leche de vaca obtenidos localmente y la repercusión efectiva de la ayuda en el precio pagado por el consumidor final;

Considerando que es necesario que las autoridades nacionales implanten medidas de control para cerciorarse del correcto funcionamiento del sistema de ayuda; que conviene que se envíen periódicamente a la Comisión comunicaciones sobre el funcionamiento del sistema;

Considerando que el régimen instaurado mediante el Reglamento (CEE) nº 1600/92 entró en vigor del 1 de julio de 1992; que las disposiciones de aplicación del mismo deben surtir efecto a partir de esa misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La ayuda para el consumo humano de productos frescos de leche de vaca obtenidos en Madeira, establecida en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, se pagará por una cantidad máxima de 7 000 toneladas de leche entera de vaca por cada período de doce meses.
2. El importe de la ayuda será de 7 ecus por cada 100 kilogramos de leche entera utilizada par obtener los distintos productos que se enumeran en el Anexo. La conversión en moneda nacional se efectuará mediante el tipo de conversión agrícola vigente el primer día del mes en que se presente la solicitud de ayuda.
3. A efectos del presente Reglamento, por «leche entera» se entenderá el producto del ordeño de una o varias vacas que no haya sido modificado después de la operación de ordeño.

*Artículo 2*

1. La ayuda se concederá previa solicitud por escrito de las lecherías que se comprometan a:
  - a) llevar una contabilidad en la que, entre otros datos, figuren las cantidades de cada producto lácteo obtenido y las cantidades de leche utilizadas para esos productos;
  - b) aceptar cualquier medida de control que determine el Estado miembro de que se trata, especialmente en materia de comprobación de la contabilidad y de control de calidad de los productos.
2. La solicitud de pago de la ayuda se efectuará mediante el impreso tipo fijado por la autoridad competente del Estado miembro, en el que, como mínimo, se incluirán los siguientes datos:
  - cantidades de leche utilizadas en cada producto, desglosadas por categorías de productos;
  - nombre y dirección de la lechería;
  - importe de la ayuda.

*Artículo 3*

1. Portugal adoptará todas las medidas apropiadas y, especialmente, medidas de control, que garanticen que:
  - a) la ayuda únicamente se conceda por los productos lácteos indicados en el artículo 1 destinados al consumo humano directo en Madeira;

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

b) la ventaja que representa la ayuda se refleje de forma efectiva en el precio final de venta al por menor de tal forma que repercuta en el consumidor.

2. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, Portugal informará a la Comisión de las medidas a que se refiere el apartado 1.

#### *Artículo 4*

1. Se realizarán informes de los controles que se realicen en aplicación del apartado 1 del artículo 2, indicando:

- la fecha del control,
- el lugar,
- los resultados.

2. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión los casos de infracción en el plazo de cuatro semanas.

#### *Artículo 5*

A falta de repercusión efectiva en el consumidor final de la ventaja que supone la ayuda concedida, las autoridades portuguesas competentes:

- recuperarán total o parcialmente la ayuda,
- podrán limitar o suspender el derecho a la ayuda con carácter provisional o definitivo, según la gravedad del incumplimiento de las obligaciones.

#### *Artículo 6*

Portugal facilitará a la Comisión, a más tardar el último día de cada mes, los siguientes datos referidos al mes anterior:

- cantidades por las que se han presentado solicitudes de ayuda;
- cantidades por las que se ha concedido la ayuda.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**Lista de productos por los que se podrá optar a la ayuda comunitaria establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1600/92**

1. Leche cruda.
  2. Leche entera pasteurizada.
  3. Nata.
  4. Yogur elaborado con leche entera.
  5. Queso fresco con un contenido de grasas, expresado en peso de la materia seca, igual o superior al 40 %.
-

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2235/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda al consumo de productos lácteos frescos de las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el primer reglamento citado prevé la concesión de una ayuda para el consumo humano de productos frescos de leche de vaca obtenidos en las islas Canarias, dentro del límite de las necesidades de consumo del archipiélago; que la concesión de la ayuda está sujeta a que la ventaja que representa repercute de forma efectiva en el consumidor, de tal forma que se eviten los incrementos de precios al consumo de esos productos;

Considerando que, para estimular el consumo de productos lácteos frescos obtenidos localmente, es necesario establecer determinadas disposiciones de aplicación de la medida de referencia, entre las que figura la cantidad de productos lácteos por la que se concederá la ayuda;

Considerando que conviene proporcionar a las autoridades de gestión los instrumentos adecuados para que la ayuda no se desvíe de las finalidades previstas, que son la comercialización regular en el mercado local de los productos frescos de leche de vaca obtenidos localmente y la repercusión efectiva de la ayuda en el precio pagado por el consumidor final;

Considerando que es necesario que las autoridades nacionales implanten medidas de control para cerciorarse del correcto funcionamiento del sistema de ayuda; que conviene que se envíen periódicamente a la Comisión comunicaciones sobre el funcionamiento del sistema;

Considerando que el régimen instaurado mediante el Reglamento (CEE) nº 1601/92 entró en vigor el 1 de julio de 1992; que las disposiciones de aplicación del mismo deben surtir efecto a partir de esa misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. La ayuda para el consumo humano de productos frescos de leche de vaca obtenidos en las islas Canarias, establecida en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se pagará por una cantidad máxima de 44 000 toneladas de leche entera de vaca por cada período de doce meses.

2. El importe de la ayuda será de 7 ecus por cada 100 kilogramos de leche entera utilizada para obtener los distintos productos que se enumeran en el Anexo. La conversión en moneda nacional se efectuará mediante el tipo de conversión agrícola vigente el primer día del mes en que se presente la solicitud de ayuda.

3. A efectos del presente Reglamento, por «leche entera» se entenderá el producto del ordeño de una o varias vacas que no haya sido modificado después de la operación de ordeño.

### Artículo 2

1. La ayuda se concederá previa solicitud por escrito de las lecherías que se comprometan a:

- a) llevar una contabilidad en la que, entre otros datos, figuren las cantidades de cada producto lácteo obtenido y las cantidades de leche utilizadas para esos productos;
- b) aceptar cualquier medida de control que determine el Estado miembro de que se trata, especialmente en materia de comprobación de la contabilidad y de control de calidad de los productos.

2. La solicitud de pago de la ayuda se efectuará mediante el impreso tipo fijado por la autoridad competente del Estado miembro, en el que, como mínimo, se incluirán los siguientes datos:

- cantidades de leche utilizadas en cada producto, desglosadas por categorías de productos,
- nombre y señas de la lechería,
- importe de la ayuda.

### Artículo 3

1. España adoptará todas las medidas apropiadas y, especialmente, medidas de control, que garanticen que:

- a) la ayuda únicamente se conceda por los productos lácteos indicados en el artículo 1 destinados al consumo humano directo en las islas Canarias;

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

b) la ventaja que representa la ayuda se refleje de forma efectiva en el precio final de venta al por menor de tal forma que repercuta en el consumidor.

2. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, España informará a la Comisión de las medidas a que se refiere el apartado 1.

#### *Artículo 4*

1. Se realizarán informes de los controles que se realicen en aplicación del apartado 1 del artículo 2, indicando:

- la fecha del control,
- el lugar,
- los resultados.

2. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión los casos de infracción en el plazo de cuatro semanas.

#### *Artículo 5*

A falta de repercusión efectiva en el consumidor final de la ventaja que supone la ayuda concedida, las autoridades españolas competentes:

- recuperarán total o parcialmente la ayuda,
- podrán limitar o suspender el derecho a la ayuda con carácter provisional o definitivo, según la gravedad del incumplimiento de las obligaciones.

#### *Artículo 6*

España facilitará a la Comisión, a más tardar el último día de cada mes, los siguientes datos referidos al mes anterior:

- cantidades por las que se han presentado solicitudes de ayuda,
- cantidades por las que se ha concedido la ayuda.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

#### *ANEXO*

**Lista de productos por los que se podrá optar a la ayuda comunitaria establecida en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1601/92**

1. Leche cruda.
  2. Leche entera pasteurizada.
  3. Nata.
  4. Yogur elaborado con leche entera.
  5. Queso fresco con un contenido de grasas, expresado en peso de la materia seca, igual o superior al 40 %.
-

**REGLAMENTO (CEE) N° 2236/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 7 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen puede implicar la fijación anticipada, a corto plazo, de las restituciones para cantidades considerablemente mayores que las previsibles en condiciones más normales;

Considerando que la situación descrita conduce a suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones para los productos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para los productos mencionados en el Anexo del 1 al 31 de agosto de 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de

1992. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales**

Código NC	Designación de la mercancía
	Productos derivados del maíz, incluida la subpartida siguiente :
1102 20	Harina de maíz
1103 13	Grañones y sémola de maíz
1103 29 40	« Pellets » de maíz
1104 19 50	Copos de maíz
1104 23	Los demás granos trabajados (mondados) de maíz
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patatas
1702 30	} Glucosa y jarabe de glucosa
1702 40	
1702 90	Los demás, incluido el azúcar invertido
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2302 10	Salvados de maíz
2303 10	Residuos de la industria del almidón de maíz
2309 10	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309 90	

**REGLAMENTO (CEE) N° 2237/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2187/92<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(6)</sup>,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de julio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.<sup>(4)</sup> DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 94.<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(2)</sup>
1701 11 10	37,78 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	37,78 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	37,78 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	37,78 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	45,40
1701 99 10	45,40
1701 99 90	45,40 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2238/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1309/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1398/91 <sup>(6)</sup>, ha establecido que la restitución a la producción se fije una vez por mes; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2169/86 modificado, queda fijada en 124,90 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.<sup>(4)</sup> DO n° L 139 de 22. 5. 1992, p. 47.<sup>(5)</sup> DO n° L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.<sup>(6)</sup> DO n° L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2239/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésimo tercera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 695/92<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1252/92<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la septuagésimo tercera licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del

Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la septuagésimo tercera licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

- el precio de compra máximo queda fijado en 255,70 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 19 587 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 255,70 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 11 092 toneladas; las cantidades se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 131 de 16. 5. 1992, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 2240/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto<sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativa al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87<sup>(3)</sup>, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exac-

ciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de los meses de abril, mayo y junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(3)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

*(en ecus/t)*

Código NC	Importe
2302 10 10	37,31
2302 10 90	79,94
2302 20 10	37,31
2302 20 90	79,94
2302 30 10	37,31
2302 30 90	79,94
2302 40 10	37,31
2302 40 90	79,94

**REGLAMENTO (CEE) N° 2241/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades

de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2412/73 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 560/91 <sup>(5)</sup>, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe ;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de abril, mayo y junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.<sup>(4)</sup> DO n° L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de julio de 1992, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	80,05
1006 10 23	79,12
1006 10 25	79,12
1006 10 27	79,12
1006 10 92	80,05
1006 10 94	79,12
1006 10 96	79,12
1006 10 98	79,12
1006 20 11	100,06
1006 20 13	98,90
1006 20 15	98,90
1006 20 17	98,90
1006 20 92	100,06
1006 20 94	98,90
1006 20 96	98,90
1006 20 98	98,90
1006 30 21	127,61
1006 30 23	149,53
1006 30 25	149,53
1006 30 27	149,53
1006 30 42	127,61
1006 30 44	149,53
1006 30 46	149,53
1006 30 48	149,53
1006 30 61	135,91
1006 30 63	160,30
1006 30 65	160,30
1006 30 67	160,30
1006 30 92	135,91
1006 30 94	160,30
1006 30 96	160,30
1006 30 98	160,30
1006 40 00	35,39

**REGLAMENTO (CEE) N° 2242/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez<sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,Visto el Reglamento (CEE) n° 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,Visto el Reglamento (CEE) n° 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos<sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76 prevé que el elemento móvil de

la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87<sup>(5)</sup>, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 30 y 2302 40 durante los meses de abril, mayo y junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.<sup>(2)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(5)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez**

*(en ECUS/t)*

Código NC	Importe
2302 30 10	37,31
2302 30 90	79,94
2302 40 10	37,31
2302 40 90	79,94

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2243/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

**por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 <sup>(3)</sup>, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la exportación de los mismos, un gravamen especial por un

importe igual a aquel que se reste del elemento móvil de la exacción reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1193/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 84/89 <sup>(5)</sup>, establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(3)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.<sup>(4)</sup> DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 87.<sup>(5)</sup> DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 13.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina**

*(en ECUS/t)*

Código NC	Importe
2302 30 10	24,87
2302 30 90	53,29
2302 40 10	24,87
2302 40 90	53,29

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2244/92 DEL CONSEJO**

de 27 de julio de 1992

**relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de preparados y conservas de sardinas, originarias de Marruecos, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1992**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el nuevo Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, rubricado en Bruselas el 15 de mayo de 1992, establece, en su Anexo II, que los preparados y conservas de sardinas de los códigos NC ex 1604 13 10 y ex 1604 20 50, originarios de Marruecos, se admitirán a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 10 000 toneladas (peso neto) para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1992;

Considerando que mediante Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Comunidad mediante Decisión 92/395/CEE<sup>(1)</sup> ambas partes han decidido aplicar con carácter provisional dicho Acuerdo;

Considerando que, dentro del límite de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplican derechos de aduana calculados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos y Siria<sup>(2)</sup>;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuado de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que el sector de los preparados y conservas de sardinas debe hacer frente en determinadas regiones de la Comunidad a obligaciones económicas particulares, habida cuenta, sobre todo, del peso que puede tener la producción de sardinas en el conjunto de la estructura productiva de la pesca, que justifica que las salidas comerciales tradicionales de los productores en los mercados exteriores, y prioritariamente en el mercado comunitario, no se vean afectadas; que tales circunstancias económicas específicas hacen necesario, para el período de aplicación del presente Reglamento, el mantenimiento de un reparto entre los Estados miembros del contingente en cuestión;

Considerando que, habida cuenta la evolución tradicional de los intercambios, el reparto mantenido entre los Estados miembros, a fin de representar lo mejor posible la

evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos procedentes de Marruecos durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para los períodos contingentarios considerados;

Considerando que, durante los últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, en dicha situación, resulta oportuno, en una primera fase, por una parte, prever la atribución de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores efectivos y, por otra, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad en la percepción de los derechos aplicables;

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como las necesidades que podrían surgir en los demás Estados miembros; que, para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro, conviene fijar la primera parte del contingente comunitario a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 20 % del volumen contingentario, la segunda parte de un volumen del 80 % constituirá la reserva comunitaria a la que se devolverán igualmente los posibles remanentes de las cuotas asignadas durante el reparto del volumen contingentario;

Considerando que, para el período de que se trata, las cuotas iniciales pueden agotarse de forma más o menos rápida; que a fin de tener en cuenta tal hecho y evitar cualquier interrupción, conviene que cada Estado miembro que haya utilizado la totalidad de su cuota inicial, efectúe un giro de una cuota complementaria de la reserva; que dicho giro deberá efectuarse por parte de cada Estado miembro cuando su cuota complementaria haya sido utilizada casi por completo, y ello cuantas veces lo permita la reserva; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

(<sup>1</sup>) Véase la página 135 del presente Diario Oficial.

(<sup>2</sup>) DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

Considerando que si la reserva comunitaria se utilizare casi por completo en el período de que se trata, es imprescindible que los Estados miembros devuelvan a dicha reserva el total de la fracción no utilizada de su cuota inicial y de los eventuales giros, y ello con el fin de evitar que quede sin utilizar en un Estado miembro una parte del contingente arancelario comunitario, que podría ser utilizada en otros Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del

contingente podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

Quedará suspendido, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992, el derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Marruecos, al nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno de ellos :

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09 1101	ex 1604 13 10 ex 1604 20 50	Preparados y conservas de sardinas de la especie <i>Sardina Pilchardus</i>	10 000 (peso neto)	0

(<sup>1</sup>) Códigos Taric : 1604 13 10\*10  
1604 20 50\*11

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3189/88.

### Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos partes.

2. La primera parte, de un volumen de 2 000 toneladas, se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 4, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1992, ascienden a las cantidades que se indican a continuación :

	(toneladas)
Benelux	183
Dinamarca	—
Alemania	432
Grecia	22
España	—
Francia	840
Irlanda	—
Italia	111
Portugal	—
Reino Unido	412
	<hr/> 2 000

3. La segunda parte, de un volumen de 8 000 toneladas, constituye la reserva comunitaria.

4. En el caso de que en los demás Estados miembros se presenten productos de esa especie respaldados por una

declaración de despacho en régimen de libre práctica aceptada por los servicios de aduanas, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente, en las condiciones que se enuncian en el artículo 3.

### Artículo 3

Cuando se haya utilizado la cuota inicial de un Estado miembro, según lo establece el apartado 2 del artículo 2, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro, sobre la reserva mencionada en el apartado 3 del artículo 2, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizare las cantidades giradas, las devolverá a la reserva lo antes posible.

Si las cantidades solicitadas fueren superiores al saldo disponible de la reserva, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros con arreglo a las mismas modalidades.

*Artículo 4*

Tan pronto como la reserva, tal como se define en el apartado 3 del artículo 2, se haya agotado en un porcentaje de por lo menos el 80 %, la Comisión lo notificará a los Estados miembros.

En tal caso notificará asimismo la fecha a partir de la cual deberán efectuarse los giros sobre la reserva comunitaria de acuerdo con las disposiciones que establece el párrafo segundo del artículo 3, cuando dichas disposiciones no hayan sido ya aplicadas.

En un plazo que establecerá la Comisión a partir de la fecha que se contempla en el apartado 2, los Estados miembros deberán devolver a la reserva la totalidad de su cuota inicial que no hubieren utilizado hasta tal fecha.

*Artículo 5*

La Comisión contabilizará los montantes de las cuotas abiertas a los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, desde que

reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros del volumen de la reserva después de las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 4.

*Artículo 6*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. LAMONT

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2245/92 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1992

por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano, sujetos a cantidades de referencia (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación entre, por una parte, la Comisión Económica Europea y, por otra, Chipre<sup>(1)</sup>, Egipto<sup>(2)</sup>, Jordania<sup>(3)</sup>, Israel<sup>(4)</sup>, Túnez<sup>(5)</sup>, Siria<sup>(6)</sup>, Malta<sup>(7)</sup>, Marruecos<sup>(8)</sup> y Líbano<sup>(9)</sup>; que dichos Protocolos prevén una reducción progresiva, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por los respectivos Acuerdos, de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia y de una vigilancia comunitaria dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deben aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados terceros países mediterráneos<sup>(10)</sup>, determina el procedimiento de vigilancia en cuestión;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez<sup>(11)</sup>, la Comunidad ha procedido, de forma autónoma, a un aumento de los volúmenes de estas cantidades de referencia, en tramos del 3 o 5 % anual a partir del 1 de enero de 1992, y que para el año 1992 los volúmenes respectivos se elevan a los niveles indicados en el Anexo;

Considerando que, para que los servicios competentes de la Comisión puedan establecer un balance anual de los intercambios para cada producto agrícola en cuestión y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 451/89, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia estadística;

Considerando que la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia será efectuada a medida que dichos productos se

presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que procede, pues, abrir en 1992 las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad, en 1992, de determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano quedarán sometidas a cantidades de referencia dentro de calendarios preestablecidos y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, su número de orden, su código NC, su código Taric y los volúmenes y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia se indican en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros efectuarán las imputaciones a las cantidades de referencia a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías conforme a las reglas fijadas por el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anejo a cada uno de los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y los países contemplados en el párrafo primero del apartado 1, por otra.

Cuando el certificado de circulación de las mercancías se presente *a posteriori*, la imputación a la cantidad de referencia correspondiente se efectuará en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87<sup>(12)</sup> y 1736/75<sup>(13)</sup>.

### Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.

<sup>(7)</sup> DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

<sup>(9)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 28.

<sup>(10)</sup> DO nº L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

<sup>(12)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1039/92 de la Comisión (DO nº L 110 de 28. 4. 1992, p. 42), a su vez modificado por el Reglamento (CEE) nº 1590/92 de la Comisión (DO nº L 168 de 23. 6. 1992, p. 17).

<sup>(13)</sup> DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1629/88 (DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 1).

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. LAMONT

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía (a)	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	0701 90 51*10 0701 90 51*20	Patatas tempranas	1. 1.-31. 3.	Túnez	2 678
18.0015	0701 90 51 ex 0701 90 59	0701 90 59*10	Patatas tempranas	1. 1.-15. 5. 16. 5.-31. 5.	Malta	3 090
18.0030	ex 0703 20 00	0703 20 00*10 0703 20 00*20 0703 20 00*30	Ajos	1. 2.-31. 5.	Egipto	1 680
18.0040	ex 0707 00 11	0707 00 11*12	Pepinos, cuya longitud no exceda 15 centímetros	1. 1.-28. 2. 1. 1.-28. 2. 1. 1.-28. 2.	Egipto Jordania Malta	105 105 52
18.0050	ex 0709 10 00	0709 10 00*10 0709 10 00*20	Alcachofas	1. 10.-31. 12. 1. 10.-31. 12.	Egipto Chipre	105 105
18.0060	ex 0709 30 00	0709 30 00*20 0709 30 00*30	Berenjenas	15. 1.-30. 4.	Israel	1 260
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	1. 1.-31. 12.	Marruecos	1 050
18.0080	0712 20 00		Cebollas secas	1. 1.-31. 12.	Siria	735
18.0090	ex 0712 90 90	0712 90 90*20	Ajos deshidratados	1. 1.-31. 12.	Egipto	1 050
18.0100	0713 10 11 0713 10 19		Guisantes para siembra	1. 1.-31. 12.	Marruecos	420
18.0110	0713 10 90 0713 20 90 0713 31 90 0713 32 90 0713 33 90 0713 39 90 0713 40 90 0713 50 90 0713 90 90		Legumbres secas desvainadas	1. 1.-31. 12.	Líbano	2 310
18.0120	0804 40 10 0804 40 90		Aguacates	1. 1.-31. 12.	Israel	32 550
18.0130	ex 0806 10 15	0806 10 15*50 0806 10 15*60 0806 10 15*70 0806 10 15*80 0806 10 15*91	Uvas de mesa	1. 2.-30. 6.	Israel	1 995
18.0140	ex 0807 10 90	0807 10 90*13 0807 10 90*33	Melones, cuyo peso no exceda de 600 gramos	1. 1.-31. 3. 1. 1.-31. 3.	Egipto Jordania	105 105
18.0150	ex 0810 90 10	0810 90 10*10	Kiwis (Actinidia chinensis Planch.)	1. 1.-30. 4. 1. 1.-30. 4. 1. 1.-30. 4.	Israel Chipre Marruecos	210 210 210
18.0160	ex 0812 90 90	0812 90 90*11 0812 90 95*20	Cítricos finamente triturados	1. 1.-31. 12.	Israel	1 155
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Segmentos de toronjas y pomelos	1. 1.-31. 12.	Israel	14 385

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía (a)	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques	1. 1.-31.12.	Marruecos	6 615
18.0210	ex 2008 30 79	2008 30 79*10 2008 30 79*20	Toronjas y pomelos Naranjas y limones finamente triturados	1. 1.-31.12.	Israel	2 100
18.0220	ex 2008 30 91	2008 30 91*11 2008 30 91*12 2008 30 91*13 2008 30 91*19 2008 30 91*91 2008 30 91*92	Segmentos de toronjas y pomelos Toronjas y pomelos Pulpas de cítricos Cítricos finamente triturados	1. 1.-31.12.	Israel	3 045
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	2008 50 99*10 2008 70 99*10	Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los grañones y nectarinas)	1. 1.31.12.	Marruecos	6 300
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1.-31.12.	Israel	30 135
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1.-31.12.	Marruecos	840

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2246/92 DEL CONSEJO**

de 27 de julio de 1992

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para ciertos productos agrarios de Chipre, Marruecos, Israel, Túnez y Egipto (1992-1993)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los protocolos adicionales de los Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, el Reino de Marruecos<sup>(1)</sup>, el Estado de Israel<sup>(2)</sup>, la República de Túnez<sup>(3)</sup> y la República Árabe de Egipto<sup>(4)</sup>, por otra, así como el Protocolo que define las condiciones y modalidades de ejecución de la segunda fase del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y por el que se adaptan determinadas disposiciones del Acuerdo<sup>(5)</sup> prevén en sus respectivos artículos la apertura por parte de la Comunidad de contingentes arancelarios comunitarios de:

- 86 000 toneladas de tomates, frescos o refrigerados del código NC ex 0702 00 10, originarios de Marruecos (del 15 de noviembre al 30 de abril) de las cuales 15 000 toneladas en abril;
- 300 toneladas de berenjenas del código NC ex 0709 30 00, originarias de Chipre (del 1 de octubre al 30 de noviembre);
- 100, 450 y 100 toneladas de coles de China del código NC ex 0704 90 90, originarias de Marruecos, Israel y Chipre, respectivamente (del 1 de noviembre al 31 de diciembre);
- 100, 250 y 100 toneladas de lechugas « iceberg », de los códigos NC ex 0705 11 10 y ex 0705 11 90, originarias de Marruecos, Israel y Chipre, respectivamente (del 1 de noviembre al 31 de diciembre);
- 265 000, 293 000, 28 000 y 7 000 toneladas de naranjas frescas, del código NC ex 0805 10, originarias respectivamente de Marruecos, Israel, Túnez y Egipto (del 1 de julio al 30 de junio);
- 14 200 toneladas y 110 000 toneladas de mandarinas (tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos, del código NC ex 0805 20 originarios de Israel y de Marruecos, respectivamente (del 1 de julio al 30 de junio);

Considerando que, no obstante, los volúmenes de los contingentes arancelarios relativos a Chipre deberán aumentarse a razón del 5 % cada año, a partir de la

entrada en vigor de dicho Protocolo y en virtud de sus artículos 18 y 19, con lo cual alcanzarán en 1992 los niveles indicados en el artículo 1;

Considerando que los volúmenes de los contingentes arancelarios relativos a los demás países cubiertos por el presente Reglamento deberán ser aumentados el 3 o el 5 % anual, según los productos, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, que modifica el régimen aplicable a la importación de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez<sup>(6)</sup>;

Considerando que, dentro de los límites de estos contingentes arancelarios se suprimirán progresivamente los derechos de aduana:

- a largo de los mismos períodos y al mismo ritmo previsto en los artículos 75 y 268 del Acta de adhesión de España y de Portugal, relativos a los contingentes arancelarios en cuestión abiertos para Marruecos, Israel, Túnez y Egipto;
- según el ritmo y las condiciones establecidas en los artículos 5 y 16 del Protocolo relativo a Chipre ya mencionado, en relación con los contingentes arancelarios abiertos para Chipre;

Considerando que en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1764/92, conviene suprimir, el 1 de enero de 1993, los derechos de aduana que son aplicables a los productos que figuran en el Anexo II del Tratado originarios de los países terceros mediterráneos afectados y para los que estaba previsto que el desarme arancelario continuase después del 1 de enero de 1993.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4162/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Israel<sup>(7)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos y Siria<sup>(8)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 2573/87 del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto y Túnez<sup>(9)</sup>, así como el Protocolo del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad<sup>(10)</sup>, establecen

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 37.

que España y Portugal aplicarán derechos que reduzcan progresivamente la diferencia entre los tipos de los derechos de base y los tipos de los derechos preferenciales; que procede, por consiguiente, abrir dichos contingentes arancelarios comunitarios para los períodos indicados en el artículo 1;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente tomar las medidas necesarias para asegurar una gestión comunitaria y eficaz de dichos contingentes arancelarios, estableciendo la posibilidad de que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias, correspondientes a las importaciones reales comprobadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Grand Ducado de Luxemburgo

reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan, originarios de Chipre, Marruecos, Israel, Túnez y Egipto quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos;

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1117	ex 0702 00 10	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de noviembre de 1992 al 30 de abril de 1993	Marruecos	90 462	— de 15 de noviembre al 31 de diciembre: 0,3 ecus/100 kilogramos netos (1) — del 1 de enero al 30 de abril: 0
09.1118	ex 0702 00 10	de los cuales: Tomates frescos o refrigerados, del 1 al 30 de abril de 1993	Marruecos	15 900	0
09.1405	ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1992	Chipre	378	0
09.1109 09.1311 09.1425	ex 704 90 90	Coles de China, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992	Marruecos Israel Chipre	105 472 126	3,4 3,4 4,8
09.1111 09.1313	ex 0705 11 10 ex 0705 11 90	Lechugas «iceberg» ( <i>Lactuca sativa</i> L.: variedad <i>capitata</i> L.), del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992	Marruecos Israel	105 262	— del 1 al 30 de noviembre: 2,5 mínimo: 0,4 ecus/100 kilogramos brutos — del 1 al 31 de diciembre: 2,1 mínimo: 0,2 ecus/100 kilogramos brutos
09.1427			Chipre	126	— del 1 al 30 de noviembre: 4,8 mínimo: 0,8 ecus/100 kilogramos brutos — del 1 al 31 de diciembre: 4,1 mínimo: 0,5 ecus/100 kilogramos brutos

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1323	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19	Naranjas frescas, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993	Israel Egipto	306 185	} 0
				7 315	
09.1707	0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29	Naranjas frescas, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993	Israel Egipto		} 0
	0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39				
	0805 10 41 0805 10 45 0805 10 49				} — del 16 de octubre al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1993: 0
	ex 0805 10 70				
	ex 0805 10 90				} — del 16 de octubre al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1993: 0
09.1121 09.1207	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19	Naranjas frescas, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993	Marruecos Túnez	277 640	} 0
	0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29				
	0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39		} 0		
	ex 0805 10 41 ex 0805 10 45 ex 0805 10 49			} — del 16 de octubre al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1993: 0	
	ex 0805 10 70		} — del 1 de julio al 15 de octubre de 1992: 2,25 — del 1 de abril al 30 de junio de 1993: 0		
	ex 0805 10 90			} — del 16 de octubre al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1993: 0	
09.1325	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos del 1 de junio de 1992 al 30 de junio de 1993	Israel	14 839	} — del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 30 de junio de 1993: 0
	ex 0805 20 90	Mineolas frescas del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993			

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1129	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90  ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993  Mineolas frescas del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993	Marruecos	114 950	— del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 30 de junio de 1993: 0  0

(a) Los códigos TARIC en el Anexo.

(\*) Sólo se percibirá este derecho de aduana específico si supera el 2 % *ad valorem*.

Dentro de los límites de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados conforme a las disposiciones en la materia de los Reglamentos (CEE) nºs 4162/87, 2573/87 y 3189/88, así como del Protocolo del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad.

#### Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, la cual podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

La Comisión concederá los giros de una cantidad en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las restituirá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las cantidades solicitadas. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

#### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluye una

solicitud para beneficiarse del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, previa notificación a la Comisión, a girar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

#### Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes, mientras lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

#### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

## ANEXO

## Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.1117	ex 0702 00 10	0702 00 10*21 0702 00 10*29 0702 00 10*31 0702 00 10*39 0702 00 10*41 0702 00 10*49 0702 00 10*51 0702 00 10*59 0702 00 10*61 0702 00 10*69 0702 00 10*71 0702 00 10*79 0702 00 10*81 0702 00 10*84
09.1118	ex 0702 00 10	0702 00 10*71 0702 00 10*79 0702 00 10*81 0702 00 10*84
09.1405	ex 0709 30 00	0709 30 00*50
09.1109 09.1311 09.1425	ex 0704 90 90	0704 90 90*92
09.1111 09.1313 09.1427	ex 0705 11 10 ex 0705 11 90	0705 11 10*35 0705 11 90*11
09.1323 09.1707	ex 0805 10 70  ex 0805 10 90	0805 10 70*11 0805 10 70*13 0805 10 70*14 0805 10 70*18 0805 10 90*11 0805 10 90*19
09.1121  09.1207	ex 0805 10 41  ex 0805 10 45  ex 0805 10 49  ex 0805 10 70  ex 0805 10 90	0805 10 41*13 *18 *98 0805 10 45*13 *18 *98 0805 10 49*13 *18 *98 0805 10 70*11 *13 0805 10 90*19
09.1325	ex 0805 20 10  ex 0805 20 30	0805 20 10*31 0805 20 10*33 0805 20 10*35 0805 20 10*38 *39 0805 20 30*31 0805 20 30*33 0805 20 30*35 0805 20 30*38 *39

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.1325	ex 0805 20 50	0805 20 50*31 0805 20 50*33 0805 20 50*35 0805 20 50*38 *39
	ex 0805 20 70	0805 20 70*31 0805 20 70*33 0805 20 70*35 0805 20 70*38 *39
	ex 0805 20 90	0805 20 90*51 0805 20 90*53 0805 20 90*55 0805 20 90*58 *59
09.1325	ex 0805 20 90	0805 20 90*11 0805 20 90*15 0805 20 90*16 0805 20 90*17 *18
09.1129	ex 0805 20 10	0805 20 10*31 *33 *35 *38 *39
	ex 0805 20 30	0805 20 30*31 *33 *35 *38 *39
	ex 0805 20 50	0805 20 50*31 *33 *35 *38 *39
	ex 0805 20 70	0805 20 70*31 *33 *35 *38 *39
	ex 0805 20 90	0805 20 90*51 *53 *55 *58 *59
	ex 0805 20 90	0805 20 90*11 *15 *16 *17 *18

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1992

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos rubricado en Bruselas el 15 de mayo de 1992

(92/395/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos firmado en Rabat el 25 de mayo de 1988 <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y el Reino de Marruecos emprendieron las negociaciones previstas en el apartado 2 del artículo 12 del citado Acuerdo para determinar el régimen aplicable tras su expiración; que, entretanto, se prorrogó provisionalmente aquél hasta el 30 de abril de 1992 <sup>(2)</sup>;

Considerando que, como resultado de esas negociaciones, la Comunidad y el Reino de Marruecos han rubricado un nuevo Acuerdo sobre sus relaciones en materia de pesca marítima que ofrece a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas de soberanía o jurisdicción de Marruecos;

Considerando que, en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de Ceuta y Melilla con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso concreto, procede establecer dichas modalidades;

Considerando que, con objeto de evitar una interrupción prolongada de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, ambas Partes han rubricado asimismo un Acuerdo en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Acuerdo a partir del 1 de mayo de 1992; que, por consiguiente, es imprescindible que, en espera de la celebración del Acuerdo sobre la base de los artículos 43 y 113 del Tratado, se concluya en el más breve plazo dicho canje de notas,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 27.

*Artículo 2*

Con el fin de tener en cuenta los intereses de Ceuta y Melilla, tanto el Acuerdo como, en la medida de lo necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros serán igualmente aplicables a los buques que enarbolan pabellón español y que se hallen matriculados con carácter permanente en los registros de base (registros de las autoridades locales competentes) de Ceuta y Melilla, en las condiciones establecidas en la Nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias <sup>(1)</sup>.

*Artículo 3*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad <sup>(2)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. HURD

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**ACUERDO**

**en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos rubricado en Bruselas el 15 de mayo de 1992**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor :

Con referencia al Acuerdo en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, rubricado en Bruselas el 15 de mayo de 1992, tengo el honor de comunicarle que, hasta tanto entre en vigor el mismo, conforme a lo dispuesto en su artículo 15, la Comunidad Económica Europea está dispuesta a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 1992, siempre que el Reino de Marruecos acepte hacer lo mismo.

En este caso, el pago del primer plazo anual de la contrapartida financiera fijada en los artículos 2, 3.1. y 4.1. del Protocolo adjunto al Acuerdo se efectuaría a más tardar el 31 de octubre de 1992.

Hasta tanto se expidan las licencias de pesca con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, los buques que enarbolan pabellones de los Estados miembros de la Comunidad y que el 30 de abril de 1992 disponían de licencias de pesca en las aguas marroquíes serán autorizados a faenar hasta el 30 de junio de 1992 dentro de los límites establecidos en el Protocolo del Acuerdo y con sujeción a las condiciones dispuestas en el Anexo I de éste. En tal caso, el pago de los cánones, derechos de licencia y gastos de observadores se realizará a más tardar el 30 de junio de 1992 conforme a lo dispuesto en los puntos B, C, D y G del Anexo I del Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota sobre la citada aplicación provisional, manifestando su acuerdo sobre el contenido de la misma.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*B. Nota del Gobierno del Reino de Marruecos*

Señores :

Acuso recibo de su nota del día de hoy, que viene redactada en los siguientes términos :

« Con referencia al Acuerdo en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, rubricado en Bruselas el 15 de mayo de 1992, tengo el honor de comunicarle que, hasta tanto entre en vigor el mismo, conforme a lo dispuesto en su artículo 15, la Comunidad Económica Europea está dispuesta a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 1992, siempre que el Reino de Marruecos acepte hacer lo mismo.

En este caso, el pago del primer plazo anual de la contrapartida financiera fijada en los artículos 2, 3.1. y 4.1. del Protocolo adjunto al Acuerdo se efectuaría a más tardar el 31 de octubre de 1992.

Hasta tanto se expidan las licencias de pesca con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, los buques que enarbolan pabellones de los Estados miembros de la Comunidad y que el 30 de abril de 1992 disponían de licencias de pesca en las aguas marroquíes serán autorizados a faenar hasta el 30 de junio de 1992 dentro de los límites establecidos en el Protocolo del Acuerdo y con sujeción a las condiciones dispuestas en el Anexo I de éste. En tal caso, el pago de los cánones, derechos de licencia y gastos de observadores se realizará a más tardar el 30 de junio de 1992 conforme a lo dispuesto en los puntos B, C, D y G del Anexo I del Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota sobre la citada aplicación provisional, manifestando su acuerdo sobre el contenido de la misma. »

Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno del Reino de Marruecos acepta el contenido de su nota y que tanto ésta como la presente constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
del Reino de Marruecos*

---